

# **Universidad Nacional Autónoma de México**

---

---

**Facultad de Derecho**

**LA UNILATERALIDAD DEL DERECHO DEL  
TRABAJO COMO ESTATUTO EXCLUSIVO  
DE LA CLASE OBRERA, A LA LUZ DE LA  
TEORIA INTEGRAL.**

**T E S I S**

**Que para obtener el Título de :**

**Licenciado en Derecho**

**P r e s e n t a :**

**ALBERTO ISLAS ESPINOSA**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:**

**Celso Islas Casales y  
María de Jesús Espinosa de Islas,**

**con eterno reconocimiento a su abnegación.**

**A MIS HERMANOS:**

**Guadalupe, Juan, Angel, Eugenio y  
Margarita, con el cariño de siempre.**

**A MI ESPOSA E HIJOS:**

**Margarita H. de Islas,  
Alberto, María Verónica  
y Oscar;**

**Con amor perenne.**

**CON GRATITUD A MIS MAESTROS:**

**Lics. Bernardo Serrano Martínez y  
Florentino Miranda Hernández.**

**Por su valiosa ayuda y desinteresada  
orientación en la elaboración de este  
trabajo.**

**AL SR. LIC. DON GABRIEL LOAIZA C.,**

**Con mi más profundo respeto y admiración.**

**A MIS MAESTROS:**

**Libros abiertos y manantial del saber,  
con infinito agradecimiento.**

CON TODO AFECTO AL MAESTRO Y DOCTOR EMERITO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO, DIRECTOR DEL  
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SE-  
GURIDAD SOCIAL, ALBERTO TRUEBA URBINA, EN CUYO  
SEMINARIO SE REALIZO ESTE ESTUDIO.

# INDICE

Pág.

## CAPITULO I.- HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO.

### A.- EN EL EXTRANJERO:

a).- Antecedentes en Grecia .....	2
b).- Antecedentes en Roma. ....	5
c).- Epoca Medieval .....	11
d).- Epoca Contemporánea .....	14

### B.- EN MEXICO:

a).- Epoca Precolonial .....	18
b).- Epoca Colonial .....	22
c).- México Independiente .....	26

## CAPITULO II.- PROCESO DE FORMACION DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

a).- El artículo 123 Constitucional .....	33
b).- Comunicación del Jefe del Ejército Constitucionalista .....	36
c).- Proyecto de Constitución. ....	39
d).- Informe del proyecto .....	41
e).- Origen del artículo 123 .....	42
f).- Concepto del Constituyente sobre el contrato de trabajo .....	50
g).- Naturaleza y fines del artículo 123 .....	52

## CAPITULO III.- TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

a).- Breve análisis .....	56
b).- Origen de la Teoría Integral .....	57
c).- Sus fuentes .....	61
d).- Su objeto. ....	65
e).- Su finalidad .....	70
f).- Significado especulativo de la Teoría Integral .....	73



**CAPITULO IV. - EL ARTICULO 123, ESTATUTO EXCLUSIVO DE LA CLASE OBRERA.**

a). - Texto Constitucional, lado visible del Artículo 123. ....	77
b). - La reivindicación del trabajador, lado invisible del Artículo 123.....	94
c). - Concepto de exclusividad en el Derecho del Trabajo .....	95
d). - La unilateralidad, estatuto de la clase obrera .....	98
e). - Conceptos de relación individual y colectiva de trabajo. ....	100
f). - El derecho de asociación y el derecho de huelga, como medios para obtener la reivindicación obrera. ....	105

<b>CONCLUSIONES</b> .....	107
---------------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	110
---------------------------	-----

## CAPITULO I

### HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO.

#### A. - EN EL EXTRANJERO:

- a). - Antecedentes en Grecia.
- b). - Antecedentes en Roma.
- c). - Epoca Medieval.
- d). - Epoca Contemporánea.

#### B. - EN MEXICO:

- a). - Epoca Precolonial.
- b). - Epoca Colonial.
- c). - México Independiente.

## CAPITULO I

### HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO.

#### A. - EN EL EXTRANJERO.

Si pensamos en la existencia de un Derecho del Trabajo, con la significación científica y sistemática que le atribuimos a esta Rama Jurídica en nuestros días, tendríamos como resultado la afirmación categórica que en la antigüedad no existió el Derecho del Trabajo. Desde luego que en esa época existieron relaciones laborales, ya que la Historia así nos lo presenta, sin embargo, no con el mismo sentido que actualmente las entendemos, en consecuencia, existió un vínculo no simplemente social, sino con un contenido jurídico.

Desde la antigüedad, se nos presenta el trabajo con la característica que la Historia nos señala, en la que imperaba una doctrina y actitud de los grandes pensadores, filósofos griegos, para los cuales el trabajar, era propio de esclavos; la condición del hombre libre no le permitía realizar un trabajo, que era propio de un esclavo.

#### a). - Antecedentes en Grecia.

Los griegos como iniciadores de la cultura occidental y entre ellos, cabe mencionar a los sofistas, quienes inician propiamente los conceptos helénicos del trabajo. En esa época el trabajo lo consideraban como algo vil, algo fatigoso y pesado; propiamente estos conceptos

imperaban en los pueblos primitivos, y por ello surgió la esclavitud, - como una forma de atenuar la fatiga de los hombres, indicando que el hombre libre, solamente debe dedicarse a la meditación y la contemplación, al gozo.

Son los sofistas los que adoptan una postura diferente y Hesíodos nos dice que el trabajo es disciplina, que implica actividad, orden, plenitud. Protágoras de Abdera es el creador de la regla que dice: "es nulo el arte sin estudio, así como es nulo el estudio sin arte".

Antifón es quien proclama la necesidad del trabajo, para aceptar la vida tal cual es, y dice que al lado de la victoria y de la gloria, - existe la molestia y la fatiga, los sudores, el esfuerzo.

Pero el verdadero creador, en sentido teórico del trabajo en la sofística, lo fué Pródico de Zeos, quien, citado por Jenofonte, nos dice: "... que el estado original no es la naturaleza, sino conocimiento, y tan es cierto, dice, que su representante Hércules, tiene la facultad de distinguir entre los impulsos naturales primitivos y las tendencias racionales que constituyen la virtud. Si se siguen los primeros, llegamos a la corrupción del hombre y a su aniquilación; siguiendo por el contrario, los segundos, el hombre se perfecciona y eleva. De este modo no hay progreso en tal sentido que implique estudio y fatiga." (1)

Este filósofo, después de describirnos las actividades que hay -

---

(1) BATTAGLIA, Felice, Filosofía del Trabajo, Revista de Derecho Privado, Madrid, España, Pág. 21.

que realizar para lograr una serie de satisfactores de todo tipo, conclu  
ye diciendo que la virtud es el trabajo y que éste confiere dignidad a -  
la vida; dice que la vida humana es valiosa en cuanto tiene trabajo.

La estructura de la población griega fué idéntica a la de todos -  
los pueblos de la antigüedad: hombres libres y esclavos.

El hombre libre, pobre o rico, tenía la disposición de su perso-  
na y de sus bienes, y era sujeto de derecho. El esclavo, era un bien -  
patrimonial, una cosa, objeto de relación jurídica y de cuya vida dispo-  
nía a su arbitrio el propietario.

Por otra parte, los hombres libres se dividían en clases socia-  
les de acuerdo con su ocupación; las principales fueron: la sacerdotal,  
constituida no solamente por los sacerdotes, sino también por personas  
que hacían vida de templo como los escribas, físicos, legos, etc.; la  
de los nobles, personas que mantenían relaciones más o menos estre-  
chas con la corte, tales como consejeros, capitanes, guardias, etc.; -  
trabajadores del campo; artesanos; mercaderes; pequeños y grandes pro-  
prietarios y que con más o menos amplitud utilizaban los servicios de -  
los esclavos.

Esta población satisfizo sus necesidades económicas por medio -  
de la forma familiar, fundamentalmente, aunque algunas veces lo hacían  
de círculos más amplios, de la ciudad o de otros pueblos.

Los dos pensadores griegos, Platón y Aristóteles, se declaran -  
en favor de la intervención del estado en asuntos económicos y en con-

tra de la existencia del orden natural; justificaron la esclavitud, y consideraron a la agricultura como la actividad más importante del hombre.

Contra esta corriente filosófica, encontramos la postura sofista que sostiene el principio de la preeminencia del individuo sobre el estado, condena la esclavitud y afirma la existencia de un orden natural.

La práctica de un oficio en Grecia, fué visto con desprecio por los hombres libres, sin embargo, gran mayoría de personas ejercieron esta actividad y se agruparon y constituyeron asociaciones de oficios, bien para actuar en política, bien de ayuda mutua; sin embargo, a este tipo de asociaciones no les interesaron los problemas de trabajo de sus agremiados, ni los de las personas que tenían a su servicio, que por regla general eran esclavos.

Las leyes de Licurgo y de Solón, ampliamente conocidas, fueron dirigidas a proporcionar defensa y protección al pequeño propietario -- frente al prestamista y a los arrendatarios y aparceros frente al latifundista.

Por estas razones en Grecia no encontramos leyes del trabajo.

#### b). - Antecedentes en Roma.

Las ideas predominantes en la antigüedad y preferentemente las expuestas, que imperaban en Grecia, se proyectaron en Roma, y el pueblo romano participa del concepto y de la idea negativa del trabajo,

como algo ruin y vil, estableciendo la esclavitud como un medio de adjudicarse bienes, ya que los esclavos eran considerados como un patrimonio, como cosas, susceptibles de apropiación, y en tales condiciones se dedicaban a la creación intelectual y a la contemplación.

Estos conceptos, los confirman Cicerón y Séneca, aunque el primero, acepta que además de que el hombre libre se dedique al foro y a la milicia, puede dedicarse a comerciar al mayoreo o a la agricultura, siempre y cuando todo ello, le reporte un retiro tranquilo en el campo; pero todas las demás actividades, independientemente de que eran deshonrosas, las considera viles.

Motivado por esta concepción negativa del trabajo, Roma no tenía conceptos jurídicos de carácter específicamente laboral, sin embargo, para regular la materia, es decir, las relaciones de trabajo, se utilizaron conceptos e instituciones propias del Derecho Civil.

En Roma, nos encontramos con tres formas de prestación de servicios, regulados por el derecho; la primera es la locatio conductio operis, en segundo lugar encontramos la locatio-conductio operarum y por último el mandatum; sin embargo, no existe uniformidad entre los autores sobre el origen de estas instituciones, coincidiendo, sin embargo, de que fueron producto de un desenvolvimiento de la esclavitud.

En un principio solamente se podía servir al señor, o sea al dueño de los esclavos, pero con el tiempo, se generalizó la costumbre de tomar en arrendamiento esclavos de otra persona; ésto, aunado al

gran auge de la esclavitud, permitió que posteriormente se liberara a los esclavos, y con ello el esclavo liberado, se liberara también de la obligación de servir al dominus, y como consecuencia de ello, celebra una libre contratación de tipo laboral.

La *locatio-conductio operaris*, presumía, en el derecho romano, un contrato por virtud del cual una persona se comprometía a ejecutar una obra por un precio total, asumiendo el riesgo derivado de dicha ejecución, y corriendo, como consecuencia, con los resultados, positivos o negativos de dicha ejecución.

Se asemeja, esta institución al actual contrato de obra y se diferenciaba de la *locatio-conductio operarum*, de que su objeto era el resultado de un trabajo y no la prestación de un servicio.

Debemos aclarar que en estas figuras de *locatio-conductio* se denominaba *locator* al que encargaba la obra y *conductor* al que la ejecutaba. El conductor respondía de los actos de las personas que ocupaba en la obra, de su dolo y de su culpa grave leve; por su parte el *locator* respondía de los vicios del material que hubiera entregado.

En los casos de fuerza mayor, el *locator* respondía, si había incurrido en mora, en la llamada *mora creditoris* y el conductor en la llamada *mora debitoris*. (2)

---

(2) FLORIS Margadant Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, Editorial Esfinge, México, Págs. 402 y 403.



La locatio-conductio operarum, correspondía al moderno contrato de trabajo y debido al problema de la esclavitud, no era muy común en la antigua Roma, por lo cual el Digesto lo regula en muy pocos casos. Ésto se debe también a la circunstancia de que la línea divisoria trazada por los romanos, incluía, muchas veces dentro del contrato de obra, situaciones que el jurista de nuestros tiempos considera como contrato de trabajo.

Este tipo de locatio-conductio, implicaba la prestación de unos servicios, por cuenta de una persona; pero no tomaba en consideración el resultado final globalmente valorado en un precio, sino fijando la remuneración en función del tiempo y sobre unidad de éste.

Recibía el nombre de conductor el patrón y locator quien prestaba sus servicios, o sea el obrero, como señalamos anteriormente el locator era quien encargaba la obra, y el conductor podía ocupar en ella a otras personas, operas u obreros si el trabajo no podía llevarse a cabo por dolo, culpa grave o inclusive culpa leve del conductor, éste o sus herederos debían pagar el salario por todo el tiempo convenido o por un plazo fijado de buena fe, respetándose desde luego, el salario que el obrero había ganado durante este tiempo en otro lugar. (3)

Como señala el Maestro Floris Margadant (4) "la locatio-conductio romana no tiene un equivalente exacto en el derecho moderno. Es -

(3) FLORIS Margadant Guillermo, Op. Cit., Pág. 404.

(4) FLORIS Margadant Guillermo, Op. Cit., Págs. 398, 399 y Sig.

una figura que dentro del derecho actual comprende varios contratos distintos, como son los siguientes:

a).- En primer lugar, el arrendamiento (*locatio-conductio-reorum*), contrato por el cual el locator se obligaba a proporcionar a otra persona, el conductor, el goce temporal de una cosa no consumible, a cambio de una remuneración periódica en dinero.

b).- En segundo lugar, el contrato de aparcería, por el cual el locator, se obligaba a proporcionar a otra persona, el *colonus partiaris*, el goce temporal de un terreno agrícola, prometiéndosele, en cambio, cierto porcentaje de los frutos que se tuvieran en ese terreno.

c).- En tercer lugar, el contrato de trabajo, *locatio-conductio operarum*, por el cual el locator se obligaba a proporcionar a un patrón, el conductor, sus servicios personales durante algún tiempo, a cambio de cierta remuneración periódica en dinero.

d).- En cuarto lugar, el contrato de obra, *locatio-conductio operis*, por el cual el conductor se obligaba a realizar cierta obra para el locator, mediante el pago de un precio determinado.

El denominador común de estos contratos era proporcionar, temporalmente y mediante remuneración, objetos o energía humana."

Nos presenta un ejemplo de conflicto derivado de un contrato de trabajo, "tenemos la célebre causa del maestro que dió a su perezoso aprendiz un golpe tan fuerte en la cabeza que le sacó un ojo. En la controversia acerca de la cuestión de saber si al padre le competía la

actio locatio, o la actio iniuriarum (por lesiones), Jullano decidió lo primero, ya que el maestro dió el golpe al muchacho por enseñarlo, no por lastimarlo."

Los romanos excluían del contrato de trabajo, los servicios liberales, es decir, los servicios altamente calificados de carácter artístico o científico.

El Derecho Romano no limitaba el contrato de mandato a la realización de actos jurídicos, como se nos presenta en la actualidad, sino que por el contrario, lo consideraban como aquel contrato por virtud del cual, una persona denominada mandante, encargaba a otra denominada mandatario, para que realizara determinado acto, por cuenta y en interés de aquélla.

Era un contrato consensual, y el consentimiento podía manifestarse en forma expresa o tácita. Se trataba de un contrato bilateral imperfecto, o sea, eventualmente bilateral, ya que el mandante tenía que indemnizar los eventuales gastos necesarios erogados por el mandatario, pero éste no podía reclamar una remuneración por su intervención, ya que el mandato regulado en el Derecho Romano era esencialmente gratuito, contrario al mandato del Derecho Moderno.

Para el jurista romano, si un mandato no era gratuito, en realidad se trataba de una locatio-conductio. Sin embargo, a pesar de esto, se introdujo la costumbre de considerar las relaciones entre médicos o abogados con sus clientes, como una relación de mandato, por no que-

rer ser tratados dichos profesionistas como locators; sobre la misma base que los simples obreros.

De este modo surgió la anomalía del mandato remunerado, cuyos litigios fueron tramitados por el pretor mediante un procedimiento extraordinario.

Los consejos que los profesionistas daban a sus clientes, aunque hubieran sido dados de buena fe, producían responsabilidad para el profesionista, siempre que le resultara un daño o un perjuicio al cliente - que hubiera seguido el consejo.

De igual manera, todo consejo para cometer un delito se consideraba doloso y exponía al que lo daba a las mismas penas en que incurría el que ejecutara el consejo (5)

En la ejecución del mandato, el mandatario respondía de la culpa leve. Esto parece injusto, ya que no se aprovechaba el mandatario del contrato; pero, por otra parte, como con frecuencia se trataba de encargos delicados, se consideraba que el mandatario no debía aceptar si no estaba dispuesto a realizar con sumo cuidado el acto en cuestión.

### c). - EPOCA MEDIEVAL.

Los supuestos sobre los que se estructuraron los principios del naciente derecho del trabajo, desde el punto de vista del Derecho Romano

(5) FLORIS Margadant Guillermo, Op. Cit. Págs. 404, 405 y Sig.

no, sufrieron una crisis, y como consecuencia encontramos en la época medieval diferentes causas, unas de carácter histórico y otras, de índole jurídica.

Como causas históricas de la decadencia de los principios laborales, podemos señalar, la doctrina cristiana, que promulgaba la igualdad de todos los hombres y su negación consecuente de la esclavitud.

Como causas de tipo jurídico, podemos señalar entre otras la progresiva relajación de los vínculos familiares y el predominio cada vez más acentuado del hombre libre, sobre el esclavo.

La Edad Media, supone una ruptura de principios y estructuras de la época precedente; sin embargo, no encontramos esta ruptura de una manera brusca, sino que ello sucedió gradualmente, a través de una coexistencia de instituciones anteriores y otras no de una manera completa nuevas, sino resultado de una evolución lógica de las anteriores, adecuándolas con una nueva mentalidad, nuevas organizaciones, estructuras diferentes que iban imponiéndose, una economía urbana sustituye a la economía anterior de tipo doméstico.

Desde luego que la formación de centros urbanos provoca la división del trabajo y consecuentemente la diversidad de oficios; la ciudad económicamente apta, propició el régimen corporativo gremial, funcionando ya en el siglo X y engrandeciéndose ciudades como Nuremberg, Florencia, etc., y llegando a su zénit en los siglos XIV y XV.

El gremio es, dice Max Weber, una asociación de artesanos es-

pecializada por el tipo de trabajo profesional cuyo funcionamiento des--  
cansa en dos requisitos: regulación de trabajo, en un régimen interno y  
monopolio hacia el exterior. (6)

Cabanellas los define como asociación de mercaderes y meneste  
rales, fundada con el objeto de establecer el régimen de sus oficios y  
regular las cuestiones relacionadas con el ejercicio de los mismos. (7)

El gremio trató de conseguir absoluta igualdad de condiciones pa  
ra sus miembros, limitando a tales efectos, la libre competencia, obje  
tivo éste, que superó la regulación de la técnica industrial, de la cali  
dad de las materias primas, de la explotación y elaboración de las mis  
mas, del control de los instrumentos de fabricación, de la calidad de  
los productos y del régimen de explotación. Desde un plano externo --  
ejercitó el monopolio.

Los gremios llevaron a cabo una política de soberanía económica  
total, controlando mercancías, fijando precios y organizando la forma  
de trabajo en orden a su mayor rendimiento.

En este período medieval, toda prestación de servicios no pasa  
de ser una mera locatio-conductio operarum, regulada en una forma --  
igual a la que lo hacían los romanos. Debido al sistema gremial la for  
ma fundamental de contratación fué a través de la locatio-conductio ope

-----  
(6) CAMACHO Henríquez Guillermo, Derecho del Trabajo, Tomo I, -  
Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1961, Pág. 80.

(7) CABANELLAS, Guillermo, Introducción al Derecho Laboral, -  
Edit. Mundo Atlántico, Buenos Aires, Argentina, Pág. 38.

ria y ésta se encontraba regulada a través de los estatutos gremiales.

La característica del derecho gremial es la de fijar las condiciones de trabajo de los miembros del gremio en cualquiera de sus escalas. El contrato de trabajo que reglamentó el Derecho Romano, bajo este sistema, va perdiendo su condición de relación jurídica entre personas, individualmente consideradas, para pasar a la prestación de servicios regulados con carácter general para todos los miembros de una misma corporación o de un mismo gremio.

De lo anterior resulta que el derecho gremial es un derecho heterónomo para los individuos y autónomo para los propios gremios, pues el origen del estatuto gremial radica en una voluntad unilateral y no en el mutuo disentimiento de las partes.

En resumen la edad media no nos ha legado ninguna idea propia sobre el contrato de trabajo y así contemplamos que al terminar la edad media o época medieval, este contrato sigue siendo regulado por el Derecho Civil y continúa confundándose con el contrato de obra.

#### d). - EPOCA CONTEMPORANEA.

Siguiendo el principio lógico histórico, de que al florecimiento de una cultura o de una época, le sigue la decadencia, el sistema corporativo gremial declinó y lo que produjo este ocaso fueron las fórmulas monopolistas en que institucionalmente se concretó el sistema, a la cada vez mayor separación entre maestros y obreros, a la relegación de la condición de éstos a situaciones que de hecho equivalían a la existen

cia de un auténtico proletariado de la época, a la falta de capacidad de los gremios para adaptarse a las exigencias sociales y económicas que las nuevas estructuras planteaban, a la aparición de nuevas formas de comercio, a la creación de sistemas distintos de producción y principalmente a la aparición de la revolución industrial. Frente a estas realidades, el gremio no pudo combatir, ni tampoco pudo sostenerse ya que la máquina acabó con el sistema tradicional de trabajo e impuso nuevas técnicas, creando un proceso nuevo en las relaciones jurídico laborales.

El Edicto de Turgot, por una parte y la Ley Chapellier, por otra, representan dos pasos de significación decisiva a la hora de determinar nuevos horizontes al derecho que en esas condiciones nacía. Decía Turgot "Dios al dar necesidades a los hombres y al imponer como forzoso el recurso del trabajo, ha hecho del derecho de aquél la propiedad de todo hombre, y esta propiedad es la primera, la más sagrada, la más imprescriptible de todas."

Tanto el Edicto de Turgot, como la Ley Chapellier, tuvieron una doble significación: la de conseguir la libertad de trabajo y la de reprimir, prohibiéndolo terminantemente, el fenómeno asociacionista o corporativo.

La Revolución Francesa, destruye el sistema corporativo y da nacimiento a una organización jurídica eminentemente individualista; los individuos adquirieron con su voluntad el poder supremo para realizar toda clase de actos jurídicos que, por el simple hecho de haber sido



aceptados voluntariamente, pasaban a tener categoría de ley entre las partes contratantes. El contrato laboral deja de ser un pacto de designación nominal de partes, con simple adscripción de las normas de derecho necesario y, por ello, previamente establecidas, para convertirse en un negocio jurídico con contenido material y creación normativa propias.

Las relaciones de trabajo, adquirieron, a partir del triunfo de la Revolución Francesa, un planteamiento radicalmente contrario a lo que había sido característico y propio de la época gremial.

La libertad individual creó una inhibición del estado, trayendo esto como consecuencia el dominio del más fuerte sobre el más débil, que imponía su voluntad ofreciendo unas condiciones determinadas, las cuales el segundo no tenía más que aceptar, so pena de exponerse a morir en la miseria.

La postura del estado, se tradujo en una situación de policía, estableciendo medidas de carácter puramente administrativo. Las relaciones de trabajo tuvieron así, al igual que el resto de las relaciones jurídicas, un sentido puramente liberal y los problemas que se suscitaron tuvieron que ser resueltos por las leyes entonces vigentes y por los tribunales encargados de aplicarlas. Para el jurista de esa época, no había sino el concepto de alquiler de servicios, heredado desde el derecho romano e incorporado al amplio campo del derecho civil.

Era natural y lógico en esa época, que dichos problemas se tra

taran de resolver con arreglo a tales normas.

El Código de Napoleón reglamentó en el capítulo tercero, título octavo del libro tercero, el contrato llamado de arrendamiento y de industria.

La realidad demostraba que era inadecuado el aplicar aquellas normas a fenómenos que eran diferentes de los civiles. Con el establecimiento del sistema individualista y liberal se cambió la estructura de los pueblos, la nobleza perdió sus privilegios y se obtuvo la liberación teórica de los campesinos.

Pronto llegó el desengaño, al encontrarse el trabajador sin protección alguna frente al empresario. La lucha entre la burguesía y el artesano fué una concurrencia económica, en la cual necesariamente -- triunfó la burguesía; la producción del artesano estaba restringida a la ciudad, la de la burguesía se extendía a todo el estado y en la mayoría de los casos se enviaba a los mercados extranjeros.

A medida que prosperaba la industria, se cerraban los pequeños talleres y el artesano buscaba como uno más, ocupación en las fábricas de la burguesía, así se fueron dividiendo los hombres de la ciudad en poseedores y desposeídos, en capitalistas y proletarios.

Con la aparición del proletariado, dió principio una etapa en la lucha social; hasta el siglo XIX tuvo la lucha por objetivo la apropiación que cada una de las clases intentaba de los medios de producción.

De la oposición entre proletariado y burguesía, favorecida con el

laissez-faire, laissez-passer del liberalismo, nació el derecho del trabajo como una concesión de la burguesía para calmar la inquietud de las clases laboristas, lograda por la fuerza que proporciona la unión y como un esfuerzo final de la burguesía para calmar las protestas justas de los proletarios, y poder obtener la paz social.

## B. - EN MEXICO:

### a). - EPOCA PRECOLONIAL.

La historia nos señala las características de los pobladores que habitaron en la antigüedad nuestro País, México, es decir, no podemos afirmar que nuestros antepasados hayan tenido el concepto que actualmente poseemos de nacionalidad.

Su estructura política se basaba de una manera principal, en ciudades, estados, que funcionaban independientemente unas de otras, en ocasiones, y las más de éstas, funcionaban a través de pactos de defensa o de ataque y también formando imperios basados en la conquista.

Esta forma estructural, muy parecida a la que vivieron antiguas culturas y civilizaciones, se componía en lo social en estratos o castas perfectamente definidas, de tal manera configuradas, que era verdaderamente imposible que tergiversaran sus funciones.

El pueblo azteca se componía del común del pueblo denominado macehuales y constituido por aquellas personas que requerían de ejercicio de una actividad económica para subsistir y por los nobles y seño-

res, clases privilegiadas que obtenían de la primera los elementos necesarios para satisfacer sus necesidades. Puede decirse que esta división, más que clase social, constituía una verdadera casta integrada por los nobles, los guerreros y los sacerdotes.

La clase de los guerreros, gozó siempre de los más altos privilegios. El rey debía pertenecer a esa clase, y a ella, en igual forma, pertenecían los miembros del consejo y la burocracia en su totalidad. Se puede decir que dos funciones recaían sobre esta clase guerrera: gobernar y hacer la guerra. La clase de los sacerdotes era tan importante como la guerrera.

Tenía a su cargo la práctica de los rituales y las ceremonias religiosas y como era la que se comunicaba con las divinidades y éstas intervenían en la vida del pueblo azteca, indirectamente gobernaba.

Estas dos clases mencionadas, económicamente eran ociosas y ejercían una verdadera tiranía sobre el pueblo.

La mayoría del pueblo hacía de la agricultura su actividad fundamental, sin embargo, no era la agricultura su única ocupación; había entre los aztecas artesanos que practicaban un oficio, ejercitaban una actividad y por razones de una u otra índole, obtenían elementos de subsistencia.

Los aztecas nunca menospreciaban la práctica de un oficio y según la importancia de la actividad, así eran las consideraciones que se les tenían.

Podemos afirmar que el pueblo azteca, satisfacía sus necesidades, ya bien mediante un trabajo personal, cuyo objeto era el trabajo de la tierra y a través de una economía localista, abastecida por las personas que ejercitaban un oficio y que producían sus propios artículos para venderlos, o mediante un intercambio de productos realizados por medio del comercio con pueblos distantes del Valle de México.

Entre el pueblo azteca no se practicó jamás la explotación del hombre por el hombre, ni siquiera llegó a ser objeto de explotación el trabajo de los prisioneros de guerra.

Observamos en ellos varios principios, como es la libertad de trabajo, salvo las obligaciones de confeccionar los vestidos de las clases superiores, de construir sus casas y de cultivar sus heredades. El trabajo entre los aztecas solamente podía ser resultado de un mutuo acuerdo entre quien prestaba sus servicios y quien los recibía. Los trabajadores aztecas ocurrían al mercado de Tlaltelolco y en un lugar determinado del mismo, ofrecían sus servicios; quien los requería se concertaba con ellos y fijaban ambos las obligaciones que contraían.

Los trabajos forzados estuvieron a cargo de los esclavos, los siervos y los tamemes; individuos éstos últimos que realizaban el transporte de personas y cosas, como verdaderos animales de carga.

La esclavitud entre los aztecas no tuvo las características de la esclavitud europea. El esclavo no dejó de concebirse como una persona humana, jamás se le consideró como una cosa y no se tuvo la noción

del ejercicio del derecho de propiedad sobre el esclavo, éste podía tener un patrimonio, adquirir y enajenar bienes; si bien tenía la obligación de trabajar para el señor, podía también hacerlo en beneficio propio. Los descendientes del esclavo no estaban sujetos a la esclavitud y podían entrar al Calyecac y al Calmecac, centros de cultura.

Las causas de la esclavitud eran, la comisión de un delito, o la celebración de un pacto del padre para poner en tal estado al hijo, es decir, tratar de hacerlo esclavo. El esclavo que quería dejar de serlo, lo lograba por el simple hecho de repudiar la esclavitud y ampararse en el templo.

Los siervos o mayeques, trabajadores del campo, eran una especie de esclavos del dueño de la tierra. Tenían la obligación de cultivar la heredad y se transmitían con ella.

En el pueblo Maya encontramos la misma división social, citaremos al respecto algunos fragmentos de Alfonso Toro:

"Los mayas sacrificaban a los prisioneros de guerra y a los esclavos; en las épocas de grandes calamidades no faltaban devotos que ofrecían como víctimas a sus propios hijos."

Al referirse a las ocupaciones habituales de los Mayas, nos dice:

"Tanto los trabajos agrícolas como la caza y la pesca, se hacían comunalmente, pues unas familias ayudaban a las otras. Eran también notables arquitectos, albañiles, alfareros, carpinteros y joyeros."

Sigue diciendo:

"Terminada la guerra, ofrendaban los despojos del enemigo a sus dioses y los jefes principales eran sacrificados a flechazos, en tanto que los prisioneros de clase inferior eran repartidos como esclavos."

"Los caciques que dominaban a los mayas, ejercían el poder a través de subjefes llamados batabs. Mientras los batabs pasaban la vida en fiestas, comidas, cacerías y bailes, el pueblo que les estaba sometido, hacía la recolección de los frutos y proveía a todas sus necesidades. El pueblo se dividía en guerreros, hombres libres y esclavos." (8)

Con lo anteriormente expuesto, podemos darnos cabalmente una idea del México Precolonial, en lo relativo a sus estructuras sociales. Derivado de éstas, puede determinarse mejor el concepto que del trabajo tenían, el cual en dicha época no fué objeto de una regulación que axiológicamente dignificara al hombre como se concibe en la actualidad, pero en su tiempo no distó un ápice de sus contemporáneos en otras partes del mundo.

#### b). - EPOCA COLONIAL.

La conquista de México, fué un choque violentísimo entre dos mundos completamente diferentes. Por un lado la cultura local con sus concepciones religiosas politeístas, sus divisiones sociales en castas

(8) TORO Alfonso, Compendio de Historia de México: La Dominación Española, Ed. Patria, México, 1946, Págs. 75, 85, 87 y 88.

perfectamente definidas, con sus concimientos técnicos y científicos en grado de evolución, y por otro lado el acervo cultural de la civilización occidental, con su religión monoteísta, con su concepto del hombre altamente evolucionado, así como un gran adelanto en la concepción filosófica del mundo y de la vida.

Fué necesario introducir la cultura por los medios que ya todos conocemos y que consigna la historia, no exentos de crueldades y excesos por parte de los conquistadores; pero no por ello, menos idóneos - que otros susceptibles de utilizar en situaciones análogas.

Con el advenimiento de la cultura europea, toda la concepción tradicional local fué cambiada totalmente.

El europeo traía las ideas en lo jurídico del derecho natural teológico y explicaba y justificaba sus aventuras de conquista en la arbitraria división del mundo hecho por Rodrigo Borgia, también conocido como Alejandro VI.

Aunque jurídicamente los reyes españoles pugnaron siempre por dictar leyes justas para aplicarlas a lo conquistado, en la práctica nunca se llevaban a cabo. Por lo que respecta al trabajo, en este período encontramos dos sistemas: la mano de obra indígena y el trabajo de la ciudad.

En lo referente a la mano de obra indígena, una vez realizada la conquista, fué cosa premeditada de los conquistadores someter a esclavitud a los indios y ésto lo lograron por medio de las encomiendas,



las cuales fueron una forma de trabajo forzado en sus orígenes.

"La encomienda fué considerada originalmente como una merced real en favor de los conquistadores, para cobrar los tributos de los indios que se los encomendase por su vida y la de un heredero, con la obligación de cuidar el bien de los indios, tanto en lo material como en lo espiritual, así como el habitar y defender las provincias en donde es tuvieran radicados." (9)

El reparto forzado de los indios para trabajos agrícolas, mineros, de construcción y de transporte, fué la forma de explotación que le siguió a la encomienda.

Llegó a ser la forma más bárbara de servidumbre, porque la servidumbre como tal estaba basada en la entrega de una porción de tierra a un individuo o familia para que entregara al propietario parte de la producción agrícola.

Sin embargo, este sistema se convirtió en un régimen carcelario. En las haciendas, las cárceles permitidas se simulaban con el título de "tiapizqueras", que eran una pieza en que custodiaba a los indios, encerrándolos para que acudieran al trabajo.

Como estas instituciones degeneraron en la más absoluta esclavitud, a pedimento de algunos misioneros, los reyes españoles trataron -

---

(9) ROMERO Flores Jesús, Historia de Michoacán, Cit. por Dávalos Morales J., Grandiosidad del Derecho Mexicano del Trabajo, Tesis Profesional, UNAM, 1969, Pág. 17.

de regular por medio de leyes, las relaciones entre conquistadores y conquistados, a este cuerpo de leyes se le denominó Leyes de Indias.

Esta legislación contiene, muchísimas disposiciones en lo que a materia laboral respecta, pero, no tuvo ningún efecto realmente positivo. Dice al respecto el Maestro Trueba Urbina:

"Si un servicio administrativo y una inspección rigurosa, encaminados a controlar la eficacia de las actuales leyes del trabajo, no han logrado en nuestro tiempo eliminar infracciones que frecuentemente quedan impunes, con grave perjuicio para el trabajador, puede calcularse cual sería el respeto que merecieron las leyes de Indias a los poderosos de aquella época que seguramente no había asimilado del cristianismo el espíritu ardiente de caridad, limitándose al ejercicio de un culto seco y rutinario." (10)

Cuando la mano de obra indígena había sido ya acaparada por los propietarios de las minas y las haciendas mediante la aplicación de la encomienda y el repartimiento, se impuso la necesidad del trabajo asalariado basado en la supuesta contratación libre.

En lo referente al trabajo de la ciudad, sabemos que se ejecutó por regla general bajo el sistema corporativo, rigiéndose este tipo de relaciones por los estatutos de gremios y corporaciones.

De los gremios surgió la pequeña burguesía feudal industrial, representada por los maestros artesanos, en su gran mayoría peninsular-

(10) TRUEBA Urbina Alberto, El Artículo 123, México, 1943, Pág. 44.

res, que monopolizaban la producción de los oficiales y aprendices, criollos, mestizos, indios, negros y castas.

Al transformarse este sistema en un obstáculo para el desarrollo de la producción mercantil, el régimen gremial fué abolido legalmente a fines del siglo XVIII.

En su lugar se estableció la libertad de trabajo, por medio de la cual el capital comercial estimuló el desarrollo de la producción artesana y los oficiales y aprendices alejados del mercado cayeron bajo la dependencia de la naciente burguesía feudal capitalista que reivindicaba en su favor el derecho de la contratación libre; pero al lado de las nuevas relaciones de producción que las obras engendraban, como una forma nueva de producción, siguieron subsistiendo las más degradantes formas de esclavitud de la sociedad feudal.

En las parroquias y cofradías, dirigidas por el bajo clero, en el taller artesano y en el obraje, bajo la dirección de la naciente pequeña burguesía intelectual, influida por las más diversas corrientes, fué gestándose un sentimiento de independencia, que iniciada por Hidalgo y continuada por Morelos, culminaría con Guerrero.

### c). - MEXICO INDEPENDIENTE.

La problemática que señalábamos en la época colonial, prevalece el trabajo forzoso en los campos, los gremios en la ciudad, etc., son situaciones que perduran; el trabajo forzoso en el campo continúa, no obstante los principios de libertad sustentados por el movimiento inde-

pendiente.

El régimen liberal sirvió para que la población acomodada y el clero mismo, acrecentaran su riqueza y sus posesiones territoriales. Los indígenas fueron despojados de sus tierras y particularmente pueblos enteros sufrían vejaciones y despojos con la consiguiente imposición del régimen de trabajo forzoso, indudablemente que los campesinos tuvieron que soportar todo ello, al verse sin tierras, tolerando toda clase de medidas de sometimiento, a tal grado que al sobrevenir el movimiento armado del año de 1910, constituían la clase desheredada más numerosa de nuestro País.

Cabe hacer notar, que un acto de suma trascendencia, fué la abolición de la esclavitud, decretada por Don Miguel Hidalgo y Costilla, el 6 de diciembre de 1812.

Continuando el movimiento de liberación del pueblo, el cura parroquial de Carácuaro, Mich., Don José María Morelos y Pavón, transforma los principios iniciales del cura Hidalgo y en causa el movimiento hacia la verdadera liberación de nuestro pueblo y sienta las bases fundamentales para estructurar el naciente estado mexicano. El genial estadista Morelos, nos presenta en sus veintitrés puntos básicos para la constitución denominados "Sentimientos de la Nación", del 14 de septiembre de 1813, una concepción de justicia social.

En la parte relativa de dichos principios, se establece:

"12o.- Que como la buena ley es superior a todo hombre, las -

que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte que se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto" (11)

Consumada la independencia de México, se rompe con la metrópoli, se prohíbe la esclavitud; pero la libertad de trabajo queda establecida, es aprovechada nuevamente por el español, el criollo y el mestizo, para someter y explotar sin misericordia a la población indígena.

En el terreno político, la Constitución de 1824, es la manifestación de las condiciones difíciles y dramáticas, en que se encontraba el País. Era una transacción entre los hombres del partido del progreso y las clases privilegiadas; forma Republicana de gobierno, soberanía del pueblo, anuncio de la protección de los derechos del hombre, gobierno representativo, reconocimiento de los principios del constitucionalismo individualista y liberalista.

La independencia política no mejoró, sino que por el contrario, empeoró las condiciones de vida y de trabajo de las masas campesinas y obreras. La Constitución de 1824, no resolvió el problema social.

En el manifiesto que dirigió el Congreso General al pueblo de México, señaló los sublimes objetos a los que había aspirado:

"... crear un gobierno firme y liberal sin que sea peligroso.."

---

(11) TRUEBA Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa, México, 1975, Pág. 140.

hacer reinar la igualdad ante la ley; la libertad sin desorden; la paz sin opresión; la justicia sin rigor y exigir grandes sacrificios y un religioso respeto a la moral"; concluía sentenciando que "... la fe en las promesas y el amor al trabajo", serían las fuentes de donde emanaría la felicidad de los mexicanos y sus nietos.

La Constitución de 1857, al igual que la Constitución de 1824, no se ocupó de resolver la situación apremiante de las masas trabajadoras, no obstante que algunos legisladores reclamaron la expedición de leyes protectoras del trabajo y de los trabajadores.

Destaca a este respecto la intervención de Ignacio Ramírez, - - quien exigía una Constitución que se fundara en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles y que emancipara a los jornaleros de los capitalistas.

El ambiente del Congreso Constituyente 1856-1857, era propicio para el nacimiento de los derechos de los trabajadores; se habían presentado encendidas intervenciones de los diputados constituyentes que - apuntaban esa necesidad; sin embargo, una intervención de Ignacio L. - Vallarta, la del 8 de agosto de 1856, en la que confunde el problema de la libertad de industria con el de la protección al trabajo y principalmente al trabajador, echó por tierra tal posibilidad creadora.

En la "Historia del Congreso Constituyente" de Francisco Zarco, se menciona el hecho de que Guillermo Prieto, llamando brillante y académico el discurso del señor Vallarta, lo califica de inoportuno.

Es aprobada la Constitución el 5 de febrero de 1857, quedando en su texto la huella del individualismo y el liberalismo, corrientes características de aquella época.

La vocación humana y social del mexicano, si no pudo rendir sus frutos positivos en las constituciones de 1824 y 1857, agita la conciencia de los hombres mayormente preparados y brota vigorosamente y -- con gran esplendor en el Código Civil de 1870.

Al referirse al servicio doméstico, la exposición de motivos del citado ordenamiento dice:

"Este contrato, que forma el capítulo III, del título de arrendamiento en el código Francés, se llama comunmente alquiler o locación de obras. Pero como sea cual fuere la esfera social en que el hombre se halle colocado, no puede ser comparado con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales. -- Más semejanza tiene con el mandato, porque en ambos contratos el mandante encarga a otro la ejecución de ciertos actos que no quiere o no puede ejecutar por sí mismo; porque en ambos contratos el mandatario, proporcionalmente, adquiere obligaciones y porque en ambos se busca la aptitud. Esta será más intelectual en uno y más material en otro; pero en ambos, supone una cualidad moral; porque nadie puede prestar un servicio, sea cual fuere, sin emplear su libre voluntad y poner en ejercicio alguna de las facultades del hombre".

"Por estas razones la comisión no sólo separó el contrato de obras del arrendamiento, sino que considerándolo como cualquier otro pacto, lo colocó después del mandato, por los muchos puntos de semejanza que con él tiene". (12)

Las ideas sociales que se tenían en nuestro País de la legislación de Indias, de las proclamas de Hidalgo y de Morelos y las Constituciones de 1824 y 1857, provocaron las reformas a la legislación civil, sin embargo, no se detuvo ahí la evolución de esos principios de justicia social, mismos que quedaron plasmados en la Constitución de 1917, como producto de la Revolución Mexicana de 1910.

---

(12) TRUEBA Urbina Alberto, El Artículo 123, Op. Cit. Pág. 53.



## CAPITULO II

### PROCESO DE FORMACION DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

- a). - El Artículo 123 Constitucional.
- b). - Comunicación del Jefe del Ejército Constitucionalista.
- c). - Proyecto de Constitución.
- d). - Informe del proyecto.
- e). - Origen del artículo 123.
- f). - Concepto del Constituyente del Contrato de Trabajo.
- g). - Naturaleza y fines del artículo 123.

## CAPITULO II

### PROCESO DE FORMACION DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

#### a). - El Artículo 123 Constitucional.

La Constitución Mexicana de 1917, fué la primera en el mundo - que consagró las garantías sociales de la propiedad y del trabajo, sin - que esto signifique que haya sido una constitución socialista. Así lo sostiene el Ing. Félix F. Palavicini en su Historia de la Constitución de - 1917, y que fuera ilustre miembro del H. Congreso Constituyente. Tales garantías sociales se encuentran en los artículos 27 y 123 constitucionales.

Palavicini certeramente afirmó:

"La Constitución no fué una carta socialista, es cierto, pero tampoco se mantuvo dentro del estricto sistema individualista. De todos modos, fué la primera constitución política del mundo que tuvo un capítulo estableciendo "garantías sociales" ...Además con su artículo 27, hizo posibles todas las modificaciones socialistas a la propiedad..." (13)

Y al hablar de nuestras constituciones explica el Maestro Trueba Urbina (14) "... conclbieron el principio de libertad, de libertad sin límites, de libertad de las fuerzas económicas, libertad individual absoluta frente al Estado. Las fuerzas económicas y la libertad individual,

---

(13) PALAVICINI Félix F., Historia de la Constitución de 1917.

(14) TRUEBA Urbina Alberto, Tratado de Legislación Social.

no tenían restricciones, el juego era libre. Aunque si bien es cierto que existía un derecho económico, su fundamento era abstencionista en el sentido de que el estado no podía intervenir en la vida económica y cuando intervenía, lo hacía en favor de los fuertes. La nueva legislación tiene un contenido imperativo que obliga al estado a intervenir en la vida económica y social del país, tutelando a la sociedad, al débil, al obrero, al campesino, al artesano, al inquilino, al peatón, a los clientes de las compañías".

Sigue subsistiendo en nuestra Constitución de 1917 la libertad de trabajo, pero no en el sentido en que la reconocía la de 1857, de manera que el hombre podía vender su propia vida, lo que es absurdo, en cambio, la libertad establecida por el Constituyente de 1917, tiene límites, y estos radican en que el hombre sea destinatario de su propia vida y en los nuevos derechos sociales que le corresponden como hombre social.

"Las garantías sociales son derechos establecidos por el estado para tutelar a la sociedad, en función del bienestar colectivo". (15)

Las garantías sociales son las normas del Derecho Social, y son tan positivas como las garantías individuales y resultan por lo tanto, el mínimo de derechos con los que cuenta la colectividad para su propia subsistencia como tal.

---

(15) TRUEBA Urbina Alberto, El Nuevo Artículo 123, Op. Cit. Pág. - 208.

De esta manera como indicábamos, nos encontramos que las garantías sociales contenidas principalmente en los artículos 27 y 123 -- constitucionales, han generado en nuestras legislaciones reglamentarias, el Derecho del Trabajo y el Derecho Agrario, defensas a favor de grupos sociales económicamente débiles, el trabajador u obrero y el campesino, por tanto son extensivas a todo nuestro pueblo.

Nuestra Constitución de 1917, rompió de esta manera con el tradicional concepto de constitución política, para introducir en ella misma un nuevo tipo de constitución, lo político-social, rompiendo también con la división bipartita de derecho público y privado, haciendo patente definitivamente el Derecho Social, en contra de los principios del derecho privado.

"La clasificación del derecho en público y privado ha sido superada con el advenimiento de nuevas disciplinas jurídicas, como el derecho del trabajo y de la previsión social que por su esencia revolucionaria no pertenecen a uno u otro, sino a una nueva rama del derecho: el derecho social, que se caracteriza por su función dignificadora, protectora y reivindicadora de todos los débiles y específicamente de la persona humana que trabaja." (16)

Nuestro derecho del trabajo, a partir del 10. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuer

(16) TRUEBA Urbina Alberto, El Nuevo Derecho del Trabajo, Op. Cit., Pág. 116.

za expansiva, sino por mandato constitucional, que comprende a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración, que es el contenido del artículo 123 constitucional, de donde se deriva la brillante Teoría Integral, que divulga la esencia del citado precepto constitucional, - cuya grandiosidad insuperada hasta hoy, identifica el derecho del trabajo - con el derecho social, siendo el derecho laboral parte integrante de éste, - como consecuencia de lo anterior, el Derecho Mexicano del Trabajo, no - forma parte ni del derecho privado ni del derecho público, sino como indicamos es integrador junto con el derecho agrario del derecho social.

Posteriormente, analizaremos brevemente el artículo 123 constitu- cional, no lo hacemos en esta parte para no repetir algunos conceptos, ya que tratamos de presentar la evolución que ha tenido esa tan importante disposición constitucional.

#### b).- COMUNICACION DEL JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIO- NALISTA.

La revolución constitucionalista se distinguió por sus caracteres políticos. El objeto primordial, era la restauración de la Constitución - de 1857, frustrándose su aplicación a raíz de la dictadura de Porfirio - Díaz, en la que murieron tanto el Presidente Madero como el Vice-pru- sidente Pino Suárez. Por estas razones era imperioso que el estado tu- viera reformas económicas y sociales.

Antes que el movimiento revolucionario triunfara, se expidieron leyes que reglamentaron las relaciones jurídicas del trabajo, entre obre

ros y patrones.

Ya señalamos que la constitución de 1857, tanto en su forma como en su contenido tenía características de individualista y liberal, rai gumbres del juarismo, por lo que no era fácil la reforma socialista; - de manifiesto intervencionismo, como lo son las disposiciones referen tes al contrato colectivo de trabajo, pues la celebración de los mismos no quedaría al criterio de las partes, sino que tendría que celebrarse - de acuerdo con las disposiciones de tipo socialista.

Lo mismo se podía decir de la jornada de trabajo, del salario, pago de indemnizaciones por accidente de trabajo, regulación del sala-- rio de las mujeres y de los menores, etc.

Todo ello, dió como resultado que al triunfo de la revolución -- constitucionalista, jefaturada por don Venustiano Carranza, el siguiente paso ejecutado por éste fué la organización del gobierno sobre las bases políticas y sociales establecidas durante la lucha armada y desde luego contradictorias con la Constitución de 1857.

El Ingeniero Félix F. Palavicini hizo ver al Primer Jefe del - Ejército constitucionalista, la necesidad de convocar a una asamblea le gislativa que incorporase, en una nueva carta constitucional, los princi pios sociales conquistados por los campesinos y los obreros en el fra- gor del movimiento revolucionario.

Don Venustiano Carranza acogió con beneplácito esta propuesta y por decretos del 4 y 19 de septiembre de 1916, convocó al pueblo mexi

cano a elecciones para un Congreso Constituyente, el cual debería de reunirse en la ciudad de Querétaro, el 10. de diciembre de 1916.

En esa fecha Don Venustiano Carranza, en su carácter de Presidente de la República, dió lectura a su informe y al hablar de las disposiciones sobre el trabajo, dijo:

"Vengo a poner en vuestras manos, en cumplimiento de una de las promesas que en nombre de la revolución hice en la heroica ciudad de Veracruz al pueblo mexicano; el proyecto de Constitución reformada, proyecto en el que están contenidas todas las reformas políticas que la experiencia de varios años, y una observación atenta y detenida, me han sugerido como indispensables para cimentar, sobre las bases sólidas, las instituciones, al amparo de las que deba y pueda la nación laborar últimamente por su prosperidad, encausando su marcha hacia el progreso por la senda de la libertad y del derecho; porque si el derecho es el que regulariza la función de todos los elementos sociales, fijando a cada uno su esfera de acción, ésta no puede ser en manera alguna provechosa, si en el campo que debe ejercitarse y desarrollarse, no tiene la espontaneidad y la seguridad, sin las que carecerían del elemento que, coordinando las aspiraciones y las esperanzas de todos los miembros de la sociedad, los lleva a buscar en el bien de todos la prosperidad de cada uno, estableciendo y realizando el gran principio de la solidaridad, sobre el que deben descansar todas las instituciones que

tienden a buscar y realizar el perfeccionamiento humano." (17)

En esta sesión inaugural del mencionado Congreso, Carranza pronunció su importante discurso, del cual solamente hemos transcrito una pequeña parte, que se relaciona con nuestro trabajo, y entregó el proyecto de constitución al Supremo Parlamento de la Revolución Mexicana. En tal proyecto no se aprecia ningún capítulo de reformas sociales, debiéndose ésto al criterio tradicionalista de quienes lo redactaron, siguiéndose en su estructura la tesis Vallarta, al igual que se hiciera en la anterior de 1857. Sin embargo, el Primer Jefe, reiteró sus ideas revolucionarias en el sentido de dejar a cargo de las leyes ordinarias lo relativo a reformas sociales, tal y como lo expresaba en su mensaje y como se desprende de la fracción XX del artículo 72 del propio proyecto de constitución. (18)

c). - PROYECTO DE CONSTITUCION.

Desde el inicio de sus labores, los diputados se dividieron en dos grandes grupos: en uno se encontraban los llamados moderados, fieles al pensamiento de Carranza y procedentes de la legislatura madrista, encabezados por Luis Manuel Rojas, José Natividad Macías y Félix Fulgencio Palavicini, el otro grupo estaba integrado por los llamados jacobinos, que eran jóvenes revolucionarios influenciados por el Ma-

---

(17) Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, Tomo I, Pág. 385, México, 1960.

(18) Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917. Op. Cit. Pág. 960.



gonismo y los postulados agrarios del Plan de Ayala, destacándose por la firmeza de sus ideas: Francisco J. Múgica, Heriberto Jara, Luis G. - Monzón, Fraylán Manjarrez, entre otros más.

En la sesión del 6 de diciembre de 1916, se dió lectura al proyecto de constitución presentado por Carranza y en lo relativo a trabajo, solamente se consignaron dos adiciones respecto a la Constitución de 1857:

a).- ... El párrafo final del artículo 50. decía:

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles."

b).- ... La Fracción X del artículo 73 decía:

"El Congreso tiene facultad... para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo." (19)

La diputación veracruzana, representada por Jara, Aguilar y - Góngora, propuso las siguientes reformas al artículo 50.:

"Todo mexicano tiene el deber de trabajar, pero nadie podrá - ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la - autoridad judicial."

"La jornada máxima de trabajo será de ocho horas diarias, aún

(19) Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917.  
Op. Cit. Págs. 504 y 518.

cuando se trate de pena impuesta por la citada autoridad".

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles."

"Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños menores de catorce años y a la mujer."

"El descanso dominical es obligatorio. En los servicios públicos que por su naturaleza no deban interrumpirse, la ley reglamentaria de terminará el día de descanso que semanalmente corresponda a los trabajadores."

"A trabajo igual debe corresponder salario igual para los trabajadores de ambos sexos."

"Se establece el derecho a la huelga y a las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales."

#### d). - INFORME DEL PROYECTO.

El día 12 de diciembre de 1916, en la décima sesión, la Comisión presentó su informe y dictamen sobre el artículo 5o. del proyecto y en él se manifestó que en tal proyecto se encontraban dos innovaciones sobre el contenido del precepto de 1857, estos puntos fueron aprobados por la Comisión y agregó otros de los propuestos por la diputación veracruzana; la jornada máxima de trabajo de ocho horas, el descanso se

manal y la prohibición del trabajo nocturno para mujeres y niños.

El informe de la Comisión tenía un postulado nuevo; la declaración de que la ley persigue y castiga la vagancia y luego se consigna el servicio judicial obligatorio para los abogados, principio tomado de un trabajo del diputado Aquiles Elorduy.

Después de esta sesión se dieron 48 horas para ponerse a discusión el informe o dictamen. La Comisión que estudiaba el artículo 50, estaba integrada por el General Francisco J. Múgica y por los diputados Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga.

e). - ORIGEN DEL ARTICULO 123.

El origen del artículo 123 constitucional lo encontramos en la sesión del 26 de diciembre del citado año de 1916, en el cual la Comisión presentó su dictamen tercero y desde luego en las discusiones motivadas por este informe, encontramos el artículo 123.

El Diario de los Debates, nos presenta las discusiones que se suscitaron en el seno del Constituyente, y por su importancia transcribiremos algunos de los párrafos más importantes:

"La Comisión aprueba, por tanto, el artículo 50. del proyecto de Constitución, con ligeras enmiendas y algunas adiciones.

" .....

"Artículo 50. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el -

trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La ley perseguirá la vagancia y determinará quienes son los que incurren en este delito."

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquier de recho político o civil.

"La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario." (20)

Desde luego que el artículo 123 nació de las discusiones que se suscitaron en el Congreso Constituyente, con motivo de las reformas del artículo 5o. constitucional. La Comisión tomó en cuenta la iniciativa presentada por los diputados Aguilar Jara y Góngora, con la idea de establecer igualdad de salario para igualdad de trabajo y otras, ya señaladas en la transcripción anterior y las relativas a indemnizaciones por accidentes y enfermedades del trabajo, así como la solución de los conFLICTOS entre capital y trabajo por comités de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo, esta aceptación se recibió con la reserva de que no se consideraba prudente incluir dentro de la parte de la dogmática de la Constitución, estimando debía aplazarse el estudio para cuando se llega

(20) Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917.  
Op. Cit. Págs. 587 y 588.

ra a tratar sobre las facultades del Congreso.

Como Carranza no tenía la intención de elevar a categoría de de recho constitucional el derecho del trabajo sino que ello fuera establecido por ley secundaria, la Comisión se reservó a aceptar la proposición, molestando a los diputados esta situación y sobre todo porque se dijo no se podía elevar al rango de garantía individual el contrato de trabajo, a lo que Jara manifestó:

"Pues bien; los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias - en general en materia de legislación, probablemente encuentran hasta - ridícula esta proposición, ¿cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo?, ¿cómo se va a señalar allí que el indi viduo no debe trabajar más que ocho horas al día?. Eso, según ellos, - es imposible; eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las le yes; pero precisamente, señores, esa tendencia, esta teoría, ¿qué es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, - tan buena, haya resultado, como la llamaban los científicos, "un traje de luces para el pueblo mexicano" porque faltó esa reglamentación, por que jamás se hizo. Se dejaron consignados los principios generales y - ahí concluyó todo. Después, ¿Quién se encarga de reglamentar? Todos los gobiernos tienden a consolidarse y a mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma. De - ahí ha venido que, no obstante la libertad que aparentemente se garanti za en nuestra Carta Magna, haya sido tan restringida; de ahí ha venido

que los hermosos capítulos que contiene la referida Carta Magna, queden nada más como reliquias históricas ahí en ese libro.

"La miseria es la peor de las tiranías y si no queremos condenar a nuestros trabajadores a esa tiranía, debemos procurar emancipar los, y para ésto es necesario votar leyes eficaces, aún cuando estas leyes, conforme al criterio de los tratadistas, no encajen perfectamente en una constitución. ¿Quién ha hecho la Constitución? Un humano o humanos, no podremos agregar algo al laconismo de esa Constitución, que parece que se pretende hacer siempre como telegrama, como si costase a mil francos cada palabra su transmisión; no, señores, yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad; salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pensado sobre la humanidad porque, señores, hasta ahora leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras, no las encuentro".

Posteriormente el diputado Héctor Victoria, obrero yucateco, establece las bases para la creación de los tribunales de arbitraje y conciliación, para cada estado, manifestando en la parte relativa lo siguiente:

"Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo 5o. en la forma en que lo presenta la Comisión, así como por el proyecto del ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata

del problema obrero con el respeto y atención que se merece..."

"En consecuencia, soy del parecer que el artículo 5o. debe ser adicionado, es decir, debe ser rechazado el dictamen para que vuelva a estudio de la comisión y dictamine sobre las bases constitucionales acerca de los cuales los estados deben legislar en materia de trabajo."

"Continúo en mi afán de demostrar, según mi humilde criterio, que el artículo 5o. debe ser ampliado. Si tomamos como punto de partida los deseos de la diputación yucateca; si aceptamos desde luego, como tendrá que ser, el establecimiento de los tribunales del fuero militar, necesariamente tendremos que establecer el principio también de que los estados tendrán la facultad de legislar en materia de trabajo y de establecer los tribunales de arbitraje y conciliación; por consiguiente, lo único que cabe en el artículo 5o., es señalar las bases fundamentales sobre las que debe legislar, y en consecuencia, no creo que la Comisión deba limitarse, por lo tanto, a decirnos que el convenio de trabajo ha de durar un año, cuando pasa por alto cuestiones tan capitales como las de higiene de minas, fábricas y talleres. Alguien dirá que esto es reglamentario; sí, señores, puede ser muy bien; pero como dijo el diputado Jara acertadamente, los trabajadores estamos enteramente cansados de la labor pèrfida que en detrimento de las libertades públicas han llevado a cabo los académicos, los ilustres, los sabios, en una palabra, los jurisconsultos..."

"Señores diputados, un representante obrero del estado de Yuca

tán viene a pedir aquí, se legisle radicalmente en materia de trabajo. - Por consiguiente, el artículo 5o. a discusión, en mi concepto, debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, etc., convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc."

Después de esta intervención, el diputado Manjarrez hizo uso de la palabra y propuso, terminantemente, que el problema de los trabajadores se tratara en todo un capítulo de la constitución o en todo un título; dijo que era imprescindible, pues nadie podría asegurar que el próximo congreso se formara por revolucionarios y otorgara a los trabajadores sus legítimos derechos.

Pastrana Jalmas, concluye la sesión criticando la idea de nombrar jueces entre los abogados, el año obligatorio de trabajo; piensa que el punto crucial es el salario, el cual debe ser lo suficiente, no únicamente para vivir, sino para lograr el perfeccionamiento del obrero y de su familia.

Continúa la discusión el día 27, hablan Porfirio del Castillo y después Fernández Martínez, estando acordos en que si el patrón quería conservar al obrero, era necesario que lo tratara bien, le diera una jornada justa y sobre todo, un salario equitativo.



Se cierra con broche de oro la sesión del día con la intervención del linotipista poblaro Carlos L. Gracidas, que fundamenta el derecho de los trabajadores a participar en los beneficios de quienes los explotan.

En la sesión del día 28 de diciembre de 1916, el diputado Cravioto, insiste en tratar la cuestión obrera en un artículo especial, sin darle importancia si tiene o no carácter reglamentario. Aprovecha la oportunidad para contestar las impugnaciones que hacían los diputados del ala intransigente, a los moderados renovadores.

Dijo que los renovadores no eran conservadores, sino radicales desde mucho antes, y termina su discurso diciendo:

"Así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros."

El diputado Monzón, al término del anterior discurso, dice que las normas reglamentarias no tienen cabida en el artículo 50., empero que si no se les quería incluir ahí, que se formara con ellas un capítulo especial.

González Gallardo, posteriormente, dice que el artículo 39 habla de soberanía y afirmar que ésta reside en el pueblo, estaba sentando un principio falso, pues un pueblo analfabeta, oprimido por el capitalis-

mo, no es y no puede ser soberano.

Macías, pronuncia un formidable y maravilloso discurso que enciende el entusiasmo de los Constituyentes, expone la teoría Marxista e invoca la monumental obra "El Capital". Habla de que Carranza estaba muy interesado por el problema de los trabajadores, que Luis Manuel Rojas y él, por encargo del Primer Jefe, habían formulado leyes de trabajo, inspirados tales proyectos en las legislaciones inglesa, norteamericana y belga. Señala la necesidad de sacar al trabajador de la miseria, que hay que decirle:

"Sólo hombre y merecéis como ciudadano de la República, todas las consideraciones que merece un hombre libre". Un pueblo miserable, un pueblo harapiento, un pueblo pobre, no podrá ser jamás un pueblo libre. Propone que Pastor Rouaix formule las bases generales del nuevo artículo y a quien entregará el proyecto de código obrero formulado por Rojas y él".

Con brillante alabanza de Múgica en defensa de la Comisión que preside y las palabras de Gerzain Ugarte, se cierra el acalorado debate que dió origen al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (21) y (22)

(21) Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917. Tomo II, Pág. 747 y sigs.

(22) TRUEBA Urbina Alberto, El Nuevo Derecho del Trabajo, Op. Cit. Págs. 41 y sigs.

Todo lo expuesto en el presente incluso lo encontramos en el Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, y el Maestro Trueba Urbina, brillantemente lo expone, comenta y elabora la Teoría Integral, de la cual nos ocuparemos en páginas posteriores, en su obra El Nuevo Derecho del Trabajo.

#### 1). - CONCEPTO DEL CONSTITUYENTE DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Como hemos venido señalando en páginas anteriores, en el seno del Constituyente existió la idea de integrar normas protectoras para el obrero, sin embargo, no era la intención de seguir los cauces tradicionalmente establecidos, sino por el contrario establecer nuevos principios.

En tales condiciones el contrato de trabajo se estructuró sin tomar en consideración la tradición civilista y con toda claridad se expuso, sino por el contrario se reguló como un contrato evolucionado, de carácter social, en el cual no impera el régimen de las obligaciones civiles y menos aún el principio de la autonomía de la voluntad, pues las relaciones del contrato de trabajo deberán regirse por un mínimo de garantías sociales establecidas en la legislación laboral.

El diputado Macías es quien se encarga de la redacción de la exposición de motivos que fundamentaría el proyecto de las bases constitucionales en materia de trabajo, y en él, nos da una clara visión de lo que piensa acerca del contrato de trabajo:

"En consecuencia, es incuestionable el derecho del estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del -- hombre, cuando es objeto de contrato, ora fijando la duración mixta que debe tener como límite, ora señalando la retribución máxima que ha de corresponderle, ya sea por unidad de tiempo o en proporción de la can- tidad o calidad de la obra realizada, tanto para que en el ejercicio del derecho de libertad de contratar no se exceda en perjuicio de su salud y agotamiento de sus energías, estipulando una jornada superior a la -- debida, como para que tampoco se vea obligado por la miseria a aceptar un jornal exiguo que no sea bastante a satisfacer sus necesidades -- normales y las de su familia, sin parar mientes en que los beneficios de la producción realizada con su esfuerzo material permiten, en la ge- neralidad de los negocios, hacer una remuneración liberal y justa a los trabajadores."

"En los últimos tiempos ha evolucionado notablemente el contra- to de trabajo, en relación con el progreso de las instituciones que tien- den a borrar las odiosas desigualdades entre las castas de la humana -- especie, tan marcadamente señaladas en la antigüedad con los regíme-- nes de la esclavitud y de la nobleza. En el contrato de trabajo, consi- derado hasta hace pocos días como una de las modalidades del contrato de arrendamiento, en el que se entendía por cosa el trabajo humano, -- era natural que se considerase al trabajador una verdadera condición de siervo, ya que el trabajo no pueda separarse del que lo ejecuta, y sólo

en fuerza de la costumbre, siempre difícil de desarraigar en un pueblo flagelado por las tiranías de las clases privilegiadas, se han mantenido - hasta hoy comúnmente esas ignominiosas relaciones entre "amos y peones o criados" que avergüenzan a los pueblos cultos y ofenden a la dignidad de la sociedad."

g).- NATURALEZA Y FINES DEL ARTICULO 123.

El Maestro Trueba Urbina nos señala como características del Derecho Mexicano del Trabajo, las siguientes:

- a).- Es un derecho de lucha de clases;
- b).- Es un mínimo de garantías sociales;
- c).- Es proteccionista de los trabajadores;
- d).- Es imperativo e irrenunciable, y
- e).- Es un derecho reivindicatorio del proletariado.

Se sostiene que es un derecho de lucha de clases porque el artículo 123 constitucional, es un estatuto dignificador de todo trabajador, - ya sea dentro del campo de la producción económica o fuera de éste; ya se trate de un obrero, de un empleado, de un torero, etc., y sus preceptos están destinados a compensar la desigualdad económica entre - - quien presta un servicio y aquél que lo explota o se aprovecha de él. - El proceso laboral es un instrumento netamente clasista, por medio del cual obtienen los obreros y en general cualquier trabajador, sus reivindicaciones sociales.

El Derecho del Trabajo, es un derecho de tipo social y por su propia naturaleza tiende a establecer un mínimo de garantías para la - clase trabajadora que no cuenta más que con su trabajo para sobrevivir.

Las normas del artículo 123, son estatutos exclusivos de la persona humana, del trabajador y de la clase proletaria que lucha en defensa de sus intereses comunes a través de la asociación profesional y de la huelga.

El Derecho Mexicano del Trabajo, es proteccionista porque a diferencia del de otros países, nació tanto para proteger el trabajo económico, como el no económico y de una manera general a toda persona humana que presta a otra un servicio personal y su aplicación va tendiente al mejoramiento económico y bienestar de la clase trabajadora.

Son numerosos los tratadistas que reconocen que el derecho del trabajo es irrenunciable e imperativo para el efecto de que funcione como instrumento regulador de las relaciones de trabajo; sin embargo, nuestro artículo 123 constitucional, sustenta una teoría eminentemente social, contradictoria a la corriente tradicional.

De nuestro artículo 123 se desprende que no es un derecho que regule relaciones entre capital y trabajo, sino que es un derecho protector de la persona humana, trabajadora y según la opinión de Marx, los empresarios o patrones no son personas, sino que solamente personifican categorías económicas y el Derecho Social no es inherente a las cosas, sino derecho de la persona humana, para compensar su debilidad económica a efecto de nivelarla frente al patrón, en el aspecto jurídico de protección.

El artículo 123 no se conforma con la protección y tutela de los

trabajadores, sino que además tiende a la reivindicación de esta clase, a efecto de que recuperen la plusvalía con los mismos bienes de producción que fueron originados por el trabajo humano, mediante el ejercicio legítimo del derecho a la revolución proletaria que él mismo consigna - para suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre. (23)

---

(23) TRUEBA Urbina Alberto, El Nuevo Derecho del Trabajo, Op. Cit., Págs. 115 a 122.

### CAPITULO III

#### TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- a). - Breve análisis.
- b). - Origen de la Teoría Integral.
- c). - Sus fuentes.
- d). - Su objeto.
- e). - Su finalidad.
- f). - Significado especulativo de la Teoría Integral.



### CAPITULO III

#### TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

##### a).- BREVE ANALISIS.

Resultaría una utopía el pretender hacer un estudio que agotara el tema, y menos aún pretendemos hacer una exposición amplia respecto a la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, expuesta por el Maestro Trueta Urbina, quien brillantemente ha realizado estudios profundos al respecto.

No podemos decir que esta teoría, sea complicada, ya que la misma va dirigida principalmente a las clases económicamente débiles, sino por el contrario, es clara y sencilla, pero de una gran trascendencia, y nuestro trabajo, modesto, solamente pretende marcar el inicio de una investigación y difusión, si ésto es posible, de una teoría que hacemos propia por su profundidad e importancia, por ello, nuestro objetivo será exponer las generalidades de esta teoría, también clara y sencillamente como la propia teoría lo requiere.

Por otra parte, nos resulta necesaria la explicación de esta teoría, ya que a su luz, serán explicadas y analizadas las características de reivindicatoriedad y proteccionismo de las proposiciones que pudiéramos hacer, de nuestro tema a estudio, derivado del nuevo derecho que nos ocupa.

La Teoría Integral está formada por dos conceptos que inte--

gran un punto de vista crítico y analítico de nuestro Derecho del Trabajo y podríamos definirla como "El conocimiento especulativo que concreta una serie de leyes que sirven para relacionar de manera integral, es decir, en todas sus partes, los fenómenos acaecidos en el seno de nuestro Derecho del Trabajo".

Esta teoría viene redescubriendo, analizando, previendo las consecuencias del artículo 123 constitucional y sus textos como parte del Derecho Social entendiendo éste como continente del Derecho Mexicano del Trabajo.

#### b).- ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL.

El origen de esta Teoría Integral lo encontramos en el análisis especulativo de los sucesos históricos acaecidos desde el origen de la revolución de 1910, hasta los debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, mismos debates que dan luz sobre el estudio de los principios que dieron origen al artículo 123, constitucional.

En ese Congreso, contempla esta teoría el origen del Derecho Social, como continente tanto del Derecho Agrario, como del Derecho del Trabajo, ya que como señalamos, los artículos 27 y 123 constitucionales son de una manera principal, los que contienen preferentemente garantías sociales.

El artículo 123, es el origen y fundamento de nuestra Ley Federal del Trabajo, en consecuencia podemos afirmar que es la base de

nuestras leyes laborales y de previsión social ordinarias, significando con ello, aplicación a todo trabajador, ya que en esencia son reglamentarias del artículo 123 constitucional y de naturaleza federal, igualmente, podemos señalar que la característica de nuestra Constitución, es política pero además social, tipo de constitución nunca antes visto en el mundo.

El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, lucha por la protección y reivindicación social y económica de los explotados, que en última instancia es la clase trabajadora, incluyendo en ella al campesino, que también es trabajador del campo, porque no es exclusiva de los obreros, sino que se extiende a todo aquel que preste un servicio a otro a cambio de una remuneración, sea o no obrero; y éste es otro descubrimiento de la citada Teoría Integral.

Esta teoría, estructura igualmente el punto de vista de la seguridad social para todos los débiles y analiza las normas de trabajo como punto de partida para dicha extensión.

Toma de nuestro acervo histórico lo que se relaciona con la estructura del explotado, analizándolo a través del materialismo dialéctico, el concepto de lucha de clases, la plusvalía, la teoría del valor, la condena a la explotación y a la propiedad privada de Marx, además de que tiene como punto de vista un análisis humanístico pero con amplio contenido social, es decir, un humanismo social, todo ésto, aparte de su gran fuente, de su gran código de interpretación que es la Cons-

titución y primordialmente el artículo 123.

Además hace un estudio profundo del citado artículo 123, para encontrar sus principios fundamentales y después analiza la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones ordinarias del trabajo en relación con los principios fundamentales del artículo 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

El 26 de diciembre de 1916, se presentó por tercera vez a la asamblea de Querétaro, el dictamen del artículo 5o., originando una polémica entre juristas y profanos de la ciencia jurídica. El citado informe no solamente contenía el texto de la Constitución de 1857, sino que incluía ciertas innovaciones: la jornada máxima de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial para menores y mujeres y el descanso hebdomadario; tomados de la iniciativa presentada por la diputación veracruzana.

Como señalamos anteriormente, al empezar las discusiones parlamentarias encontramos dos corrientes antagónicas: por un lado los juristas reviviendo la tesis del Constituyente de 1856-1857, que negaba la inclusión de preceptos reglamentarios en la constitución y por otra parte los que no tenían formación jurídica, pero que pugnaban por la penetración de los principios revolucionarios, que se habían derivado de la revolución, en nuestra Carta Magna.

El primer opositor al dictamen fue Fernando Lizardi, quien hizo mención a la tesis Vallarta, consistente en que la constitución no

debe contener preceptos reglamentarios, principio que fué sostenido por él, precisamente cuando se discutía lo relativo a la libertad del trabajo en el Constituyente de 1856-1857.

Los principales opositores a esta manera de pensar fueron Jara, Victoria y Manjarrez. Jara combatió la explotación de los trabajadores y propuso crear una constitución nueva, rompiendo con los viejos conceptos políticos y saliendo de moldes estrechos.

Victoria, joven obrero de los talleres "La Plancha" de los ferrocarriles unidos de Yucatán, plantea la necesidad de crear bases constitucionales de trabajo y que se regule de una manera general todo lo relativo a problemas laborales para que los derechos de los trabajadores no pasen como estrellas sobre las cabezas de los proletarios "allí a lo lejos".

Y Manjarrez, reclama todo un título especial de la constitución, dedicado al trabajo

En un ambiente tenso, producto de los aplausos y acaloramiento y después de la defensa obrera contra la ley de bronce del salario realizada por Pastrana Jalmes, se suspende la sesión del día 26 de diciembre de 1916.

La siguiente sesión continúa en un ambiente favorable para la legislación laboral y los discursos se suceden unos a otros, Gracias condena la explotación en el trabajo y clama una participación en las utilidades empresariales, en favor de los obreros mediante convenio libre.

El renovador Cravioto, habla de reformas sociales y anuncia la intervención de Macías para exponer la sistemática del código obrero que redactó por orden del Primer Jefe.

Después de la disertación sobre el problema obrero de Luis G. Monzón y de González Galindo, ocupa la tribuna del diputado Macías, quien pronuncia impresionante pieza oratoria.

Este erudito y sabio diputado, es quien imprime al artículo 123 un sentido clasista, invoca la teoría del valor, la plusvalía, el salario justo, declara que la huelga es un derecho social económico, ve la necesidad de compensar justamente al obrero y señala como único medio para la resolución del problema obrero, la socialización del capital y dice que para librar al trabajador de las garras del capital, es necesaria la reivindicación de sus derechos por medio de la asociación profesional y de la huelga. Con brillantísimas alabanzas a esta proposición de Múgica, en defensa de la Comisión que preside, se cierra el debate.

En el Diario de Debates, es donde vemos toda la esencia social del derecho del trabajo, las fuentes y el punto de partida de la Teoría Integral.

#### c). - SUS FUENTES.

Entiéndese por fuente del derecho, según el multicitado autor de esta Teoría Integral el Maestro Trueba Urbina: "la génesis de la norma y las diversas expresiones de la misma: el derecho legislado, el -

espontáneo y la jurisprudencia, así como cualquier costumbre laboral -  
proteccionista de los trabajadores", (24)

La Teoría Integral encuentra sus fuentes en nuestra historia pa-  
tría interpretada a la luz del materialismo dialéctico, pero su fuente -  
por excelencia es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicado-  
ras, del artículo 123 Constitucional.

Las normas proteccionistas señaladas por el citado artículo son:

- I. - Jornada máxima de ocho horas.
- II. - Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores -  
insalubres y peligrosas para mujeres y menores de dieciséis años, y de trabajo nocturno industrial.
- III. - Jornada máxima de seis horas para mayores de doce y -  
menores de dieciséis años.
- IV. - Un día de descanso por cada seis de trabajo.
- V. - Prohibición de trabajos físicos considerables para las mu-  
jeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.
- VI. - Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales  
de los trabajadores.
- VII. - Para trabajo igual, salario igual.
- VIII. - Protección al salario mínimo.
- X. - Pago del salario en moneda de curso legal.

---

(24) TRUEBA Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Op. Cit.  
Pág. 213.

- XI.- Restricciones al trabajo extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más.
- XII.- Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.
- XIII.- Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de 200 habitantes.
- XIV.- Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- XV.- Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas de riesgos de trabajo.
- XX.- Integración de Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y el gobierno.
- XXI.- Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de las juntas y por no acatar el laudo.
- XXII.- Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos, que cumplan con sus deberes y obligación patronal en los casos de despido injusto, a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario.



- XXIII. - Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre -  
cualquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra.
- XXIV. - Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por can-  
tidades que excedan de un mes de sueldo.
- XXV. - Servicio de colocación gratuita.
- XXVI. - Protección al trabajador que sea contratado para traba-  
jar en el extranjero, garantizando gastos de repatria-  
ción por el empresario.
- XXVII. - Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias  
a los beneficios y privilegios establecidos en favor de -  
los trabajadores o a renuncia de derechos obreros.
- XXVIII. - Patrimonio de familia.
- XXIX. - Establecimiento de cajas de seguros populares, de inva-  
lidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, ac-  
cidentes, etc.
- XXX. - Construcción de casas baratas e higiénicas, para ser --  
adquiridas por los trabajadores, por sociedades coopera-  
tivas, las cuales se consideran de utilidad social.
- Las normas reivindicadoras son:
- IX. - Derecho de los trabajadores a participar en las utilida-  
des de la empresa o patronos.
- XVI. - Derecho de los trabajadores para coligarse en defensa -  
de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones pro

fesionales, etc.

XVII.- Derecho de huelga profesional o revolucionaria.

XVIII.- Huelgas lícitas.

d).- SU OBJETO.

La Teoría Integral, principalmente divulga el contenido del artículo 123 constitucional, que identifica al Derecho del Trabajo con el Derecho Social. Descubre las características propias de la legislación laboral. No sólo protege y reivindica los derechos de aquellos que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, sino que también tiende a alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social encaminada a socializar los bienes de producción y estimular la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga.

El Derecho del Trabajo, como parte del Derecho Social que es, se presenta como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador. Decimos que a la luz de la Teoría Integral es dignificador, porque en la exposición de motivos del artículo 123 constitucional, se lee lo siguiente:

"Reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo..." (25)

(25) TRUEBA Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Op. Cit., --  
Pág. 91.

Es protector porque no sólo tiene por objeto proteger y redimir al trabajador industrial u obrero, ya que la protección la hace extensiva a todo trabajador en general, incluyendo al autónomo, a todo prestador de servicios, ya sea médico, abogado, ingeniero, artista, etc., tal y como se desprende del citado artículo 123.

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general a todo contrato de trabajo".

En esta transcripción vemos la grandiosidad de la obra realizada por el Constituyente de 1916-1917, pues mientras en el mundo se tutelaba el trabajo subordinado, dedicado al trabajo de carácter económico, notamos claramente que nuestro Constituyente, en su dictamen en el párrafo sexto, dice:

"La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos.

"En consecuencia, puede suprimirse la clasificación hecha en la fracción I (que trata de los trabajos de fábricas, talleres, establecimientos industriales.... el trabajo de carácter económico". (26)

---

(26) Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, -- Tomo II, Pág. 832.

La Teoría Integral nos muestra como el Derecho del Trabajo --  
tiende a la reivindicación del trabajador y ésto se confirma al leer la  
parte final del mensaje del artículo 123, el cual fué formulado por el -  
diputado Macías y que dice:

"Las bases para la legislación del trabajo han de reivindicar los  
derechos del proletariado". (27)

Siendo por esto el artículo 123, un instrumento de lucha de cla-  
ses, inspirado en la dialéctica Marxista, para socializar los bienes de -  
la producción a través de tres normas fundamentales, a saber: 1o. Par-  
ticipar en los beneficios de las empresas; 2o. Los derechos de asocia-  
ción y 3o. La huelga como derecho.

Nuestro artículo 123 tiene igualmente una tendencia a la justicia  
social reivindicadora y no solamente equilibra y busca el mejoramiento  
económico de la clase obrera; esta reivindicación tiende al reparto equi-  
tativo de los bienes de la producción o a la socialización de éstos.

El Maestro Trueba Urbina nos dice que la Justicia Social es la  
justicia distributiva, en el sentido de que ordena un régimen que las --  
desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo resta  
estableciendo este orden se reivindica al pobre frente al poderoso. Tal es  
la esencia de la Justicia Social. (28)

-----  
(27) Idem. Pág. 263.

(28) TRUEBA Urbina Alberto, Tratado de Legislación Social, México,  
1954, Pág. 197.

La Teoría Integral, también, investiga la complejidad de las relaciones, no sólo entre los factores de la producción, sino de todas las actividades laborales en que un hombre preste un servicio a otro para precisar su naturaleza y señalar las normas aplicables.

La Teoría Integral, a estudio, nos muestra igualmente que los derechos políticos y los derechos sociales de la Constitución de 1917, viven en desarmonía y que están en lucha constante, prevaleciendo los primeros sobre los segundos; porque el poder público les otorga su fuerza incondicional y en cambio los derechos sociales sólo cuentan con el apoyo y fuerza de la clase obrera.

La Teoría Integral nos muestra que es equivocado el concepto de subordinación como elemento característico de las relaciones de trabajo, pues a su luz, en el estado de Derecho Social son sujetos del Derecho del Trabajo, tanto los trabajadores subordinados como los autónomos.

Hay opiniones en contra de estas ideas y tenemos como ejemplo al Dr. Mario de la Cueva, quien sostiene:

"Todo trabajo está amparado por el artículo 5o. de la Constitución pero no por el artículo 123, pues el precepto se refiere únicamente a una categoría determinada y precisamente al trabajo subordinado, que es el que necesita una protección especial". (29)

---

(29) DE LA CUEVA Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, 4a. Ed., 1959, Pág. 482.

Por otra parte, el Lic. J. Jesús Castorena, afirma:

"El Derecho Obrero es el conjunto de normas y principios que -rige la prestación subordinada de servicios personales, la asociación de quienes la prestan y de quienes la reciben, la regulación uniforme del trabajo, crea las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos, que garantizan la eficacia de los derechos subjetivos que de las propias normas derivan." (30)

A estas afirmaciones la Teoría Integral responde: (31)

"El Derecho Mexicano del Trabajo no es norma reguladora de relaciones laborales, sino estatuto protector de los trabajadores, instrumento de lucha de clase en manos de todo aquel que presta un servicio personal a otro."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su doctrina jurisprudencial, no incluyen a los trabajadores independientes, para los Magistrados, el criterio es el de subordinación, como necesario para la aplicación proteccionista del artículo 123, en cuanto a justicia federal se refiere.

Desde luego que la Teoría Integral califica de civilista la idea de subordinación, como calificativa de protección al trabajo, nosotros opt-

(30) Castorena J. Jesús, Manual de Derecho Obrero, 6a. Ed., 1973, Pág. 5.

(31) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Op. Cit. - Pág. 229.

namos y nos solidarizamos con la Teoría Integral, ya que si el Derecho del Trabajo, como hemos dicho, no pertenece al derecho público, mucho menos es aplicable este criterio de subordinación que es por demás denigrante y reaccionario.

Y por último, la Teoría Integral, es también fuerza dialéctica tendiente a hacer conciencia en la clase obrera, a fin de que materialice sus reivindicaciones sociales.

#### e). - SU FINALIDAD.

Son múltiples, variadas y de profunda trascendencia las finalidades que pretende esta Teoría Integral, sin embargo solamente citaremos algunas de las que consideramos más importantes.

Podemos citar entre ellas, el estudio constante de la fuente que tiene con características esenciales, al artículo 123 constitucional; su redescubrimiento, lo revolucionario de su espíritu al establecer normas reivindicadoras, mismas que tienden a la socialización de los factores de producción. Encontramos asimismo, la fuerza dinámico-protectora que se extiende más allá del ámbito puramente obrero, no por expansión del poder de éste, sino por mandato constitucional, y por ello, encontramos una dinámica ya que siempre se encuentra en constante cambio.

Igualmente, sitúa al Derecho Mexicano del Trabajo, no como norma de carácter público, sino como norma de carácter social anteponién

dose a las normas de carácter privado. Podemos señalar como característica de las normas de carácter público, la particularidad de este tipo de normas es que su contenido se encuentra en su función reguladora de situaciones de supra o subordinación, mientras que el Derecho Mexicano del Trabajo contiene principios de reivindicación y protección en favor de las clases explotadas, y junto con estos principios, la extensión protectora de ese derecho a todo aquel que presta un servicio a otro, incluyendo por tanto a profesionistas, empleados, técnicos, etc., llamando a este fenómeno, la Teoría Integral proletarización; y es en esta característica, donde la citada teoría rompe con el concepto tradicional de trabajador subordinado, entendido como sujeto del Derecho del Trabajo, ya que no todo aquel que sea protegido por la ley, debe ser subordinado.

A este respecto señala esta teoría un principio cuyo enunciado es: la protección de la ley se extiende a todo aquel que preste un servicio a otro, es decir esta protección legal es para todos los prestadores de un servicio remunerado.

Otra finalidad de esta Teoría Integral, es el carácter reivindicatorio con que está revestido el derecho de huelga como autodefensa de los derechos del proletariado y más claramente expuesto, como derecho reivindicador y como garantía social. Este derecho de huelga, lo entiende la Teoría Integral como un instrumento de lucha con el cual la clase trabajadora podrá socializar los factores de la producción y por lo tan-



to provocar el cambio de las estructuras económicas.

El concepto de justicia social, por otra parte, tiene la característica de reivindicatoriedad, en razón de la explotación secular, y entendida como justicia social distributiva que se llevará a cabo a través del ejercicio de los derechos emanados del artículo 123 constitucional, y que socializarán también los factores de la producción.

La Teoría Integral tiene por objeto, igualmente, el ser síntesis de la investigación del Derecho Mexicano del Trabajo, que toma en consideración antecedentes históricos y que parte siempre de situaciones reales, como lo es, la desvinculación entre los derechos políticos y sociales; los primeros como un conjunto de derechos que hasta ahora han sometido a la justicia social distributiva, y que cuentan con el apoyo que les brinda el poder público, y los derechos sociales como un mínimo de garantías que se le otorgan a las clases explotadas.

Por otra parte, podemos señalar como finalidad la función que tiene de aclarar los principios que se establecen en las relaciones de trabajo, tanto en las Juntas de Conciliación y Arbitraje como en los Tribunales Federales, que resuelven los problemas constitucionales de amparo, en ambos, no se debe tener una mezquina idea de mejoramiento económico para el proletariado, sino la justicia que el artículo 123 constitucional les concede.

También tratar de formar conciencia en las masas trabajadoras y empujarlas a la realización de sus reivindicaciones sociales, pues se

lamente admite como impulso en el cambio, la actividad constante del proletariado.

Pretende desterrar de la mente del jurista, trabajadores, líderes y legisladores, la idea de que el Derecho del Trabajo es un estatuto protector de la actividad humana subordinada o dependiente, toda vez que el artículo 123 constitucional desde hace más de cincuenta años desterró esta tesis, porque protege a todo aquel que presta a otro un servicio remunerado.

Todo ello con base en el análisis del artículo 123 y sus textos gestatorios, que se desprende de la parte relativa del dictamen aprobado por el Constituyente de Querétaro de 1917, que dice:

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo."(32)

#### 9).- SIGNIFICADO ESPECULATIVO DE LA TEORIA INTEGRAL.

El movimiento libertario en México, cuyo inicio lo encontramos en la Revolución Mexicana de 1910, es decir, hace sesenta y cinco años, no ha encontrado hasta la fecha cabalmente, sus postulados, se -

(32) TRUEBA Urbina Alberto, Op. Cit. Pág. 230.

lucha por la protección y la reivindicación de los derechos del proletariado, pero aún no se ha logrado la socialización de los factores de la producción y ésto se debe a diferentes causas, siendo las más importantes las siguientes:

La Revolución Mexicana de 1910, fué una revolución de las llamadas burguesas, con principios socialistas, como lo demuestran los artículos 27 y 123 constitucionales, principalmente, pero aún conservan en su dogmática política, las ideas individualistas de libertad, cultura, propiedad y producción, siendo inconcillables las unas con las otras, y corresponden a ideas y escuelas contradictorias. Los creadores del artículo 123 constitucional, como hemos visto, no pertenecían a la clase capitalista.

Victoria, Jara, Gracidas y otros, diputados que formaron parte del Constituyente, fueron de extracción obrera; Múgica y Monzón, eran socialistas y Macías tenía un pensamiento formado con las ideas de Carlos Marx, por este motivo, el artículo 123, constituye principios de derecho social y derecho proletario.

Pero en la práctica, a sesenta y cinco años de la revolución y a más de cincuenta de vigencia del artículo 123, en la Constitución de 1917, vemos que los encargados de aplicar el derecho, son los representantes del capitalismo, autoridades emanadas de la organización política de nuestra Carta Magna, y hacen inoperantes tales derechos, o garantías sociales.

Como indicáramos en páginas anteriores, la Teoría Integral, tiene como finalidad formar conciencia en los trabajadores, líderes, juristas, legisladores, jueces, magistrados, etc. y cuando logre hacer conciencia, principalmente en la clase obrera, cuando sea enarbolada como bandera por las juventudes y especialmente la juventud estudiosa del derecho, y que van a ser los encargados de aplicar el Derecho en el futuro y se convierta esta Teoría Integral en un instrumento redentor de la clase trabajadora, podremos hablar que reclamará con justicia una integración social absoluta.

Es por ello, que pretendemos aplicarla en el concepto básico de nuestro estudio, manifestando desde ahora, que hacemos nuestros los principios de esta Teoría Integral, que con brevedad y sencillas, hemos expuesto en este ensayo, basándonos en toda la grandiosa obra de su expositor, el Maestro Alberto Trueba Urbina.

## CAPITULO IV

### EL ARTICULO 123, ESTATUTO EXCLUSIVO DE LA CLASE OBRERA.

- a). - Texto Constitucional, lado visible del Artículo 123.
- b). - La reivindicación del trabajador, lado invisible del Artículo 123.
- c). - Concepto de exclusividad en el Derecho del Trabajo.
- d). - La unilateralidad, estatuto de la clase obrera.
- e). - Conceptos de relación individual y colectiva de --  
trabajo.
- f). - El derecho de asociación y el derecho de huelga, -  
como medios para obtener la reivindicación obrera.

## CAPITULO IV

### EL ARTICULO 123, ESTATUTO EXCLUSIVO DE LA CLASE OBRERA.

a).- TEXTO CONSTITUCIONAL, LADO VISIBLE DEL ARTICULO 123.

Nuestra Constitución de 1917, actualmente en vigor, tiene en el Título Tercero, Capítulo II, las normas fundamentales que regulan la actividad legislativa y en la Sección III, del citado capítulo, nos presenta en su artículo 73, la facultad del Congreso para legislar en materia de trabajo, y en la parte relativa dice:

"TITULO TERCERO, CAPITULO II,

"Sección III, De las Facultades del Congreso,

"Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

.....

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos y minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 de la Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la Propia Constitución."

De conformidad con las citadas disposiciones y las que establece el artículo 123, que como hemos dicho contienen garantías sociales.

Los textos, disposiciones, normas o preceptos constitucionales - contenidas en el TITULO SEXTO, denominado "Del Trabajo y de la Previsión Social", contemplamos de una manera objetiva, las disposiciones protectoras del trabajador como prestador de servicios personales, remunerados y como parte integrante de esa clase, la obrera, para compensar la desigualdad económica que existe entre los proletarios y los empresarios o dueños de los bienes de la producción.

En síntesis, en las disposiciones constitucionales, nos encontramos con el mínimo de garantías sociales que el Constituyente estableció en favor de los trabajadores, frente al capital, o sea sus explotadores.

Podemos afirmar en consecuencia, que el lado visible del artículo - 123, está integrado por normas proteccionistas, a este respecto, el Maestro Alfredo Sánchez Alvarado ha señalado:

"Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en sus aspectos individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí, - mediante la intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permita vivir en condiciones - dignas que, como ser humano le corresponde para que pueda alcanzar su - destino". (33)

---

(33) TRUEBA Urbina Alberto, Op. Cit. Pág. 229,

Por considerarlo de importancia, transcribiremos el texto vigente del artículo 123, toda vez, que el mismo ha sufrido algunas modificaciones y adiciones, sin variar el sentido social del mismo:

"Art. 123. - El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. - La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. - La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. - Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas;

IV. - Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V. - Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su sa



larío íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo -- adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales;

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin

tener en cuenta sexo ni nacionalidad

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a).- Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b).- La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que deba percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c).- La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d).- La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de explotación y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e).- Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las dis-

posiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

f). - El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;

X. - El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda subsistir la moneda;

XI. - Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII. - Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de los trabajadores y establecer un sistema de

financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

XIII.- Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y casas de juegos de azar;

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente-

incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esa responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV.- El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad de las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas -

como lícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno;

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno;

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII.- El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador,

a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. - Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. - De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. - El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la deman

da de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia;

XXVI. - Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá legalizarse por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. - Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

a). - Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b). - Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c). - Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d). - Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e). - Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f). - Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g). - Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las in



demnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicio ocasionado por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.

h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a títulos de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI.- La aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones; pero es

de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, huleira, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, industria automotriz, productos químicos farmacéuticos y medicamentos, celulosa y papel, aceites y grasas vegetales, empaquetado y enlatado de alimentos, bebidas envasadas, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúan en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la Ley respectiva.

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordina

rio podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. - Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. - Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. - Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República;

V. - A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII. - La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII. - Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien presente la única fuente de ingreso en su familia;

IX. - Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separa--

ción injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas.

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b).- En caso de accidente o enfermedad se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley.

c).- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conser-

var su empleo de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda, a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los --

cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XII. - Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII. - Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se registrarán por sus propias leyes. El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en los términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y

XIV. - La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de la seguridad social". (34) y (35)

---

(34) Nueva Ley Federal del Trabajo, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Editorial Porrúa, S. A., 27a. Ed., México, 1975.

(35) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S. A., 56a. Ed., México, 1975.

b). - LA REIVINDICACION DEL TRABAJADOR, LADO INVISIBLE DEL -  
ARTICULO 123.

El otro aspecto del artículo 123 constitucional, o sea lo que denomina el Maestro Trueba Urbina, el lado invisible del mismo, es la teoría reivindicadora de los derechos del proletariado, sustentada en su texto y en su espíritu, lo que nos dá no solamente el aspecto normativo sino teleológica, en cuanto a la socialización de los bienes de la producción, de la protección y tutela en lo jurídico y en lo económico, -- que obtengan los trabajadores en sus relaciones con los empresarios, -- como observamos en las fracciones IX, XVI y XVIII, del citado precepto constitucional.

Para el ejercicio de la reivindicación de los derechos del proletariado, debe utilizarse fundamentalmente la práctica de dos derechos, que hasta esta fecha no han sido utilizados en forma adecuada y con dicha finalidad; el derecho de asociación profesional y el derecho de huelga, de una manera principal este último, porque no puede excluirse el ejercicio de otros derechos consagrados en otras normas constitucionales, como el de participar en los beneficios o utilidades de las empresas.

La esencia reivindicatoria de la legislación fundamental del trabajo, contenida en nuestra Carta Magna, es lo que se considera y denomina lado invisible del artículo 123 constitucional, y se consigna en la parte final del mensaje laboral y social que dice, en la parte relativa -

lo siguiente:

"Nos satisface cumplir con un deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esa H. Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República, las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra Patria".

Por proletariado, debe entenderse independientemente de su significado etimológico, al conjunto de personas, o la clase de los que para vivir no cuentan sino con el producto de su trabajo.

Rafael de Pina, define al proletariado en su diccionario de derecho de la manera siguiente:

"Proletariado. Conjunto de los ciudadanos que no poseen capital alguno y cuya existencia depende por entero de otro. (Luis Blanc). --

// Clase obrera". (36)

#### c).- CONCEPTO DE EXCLUSIVIDAD EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

Desafortunadamente, en nuestra Constitución, no encontramos con toda claridad el término exclusividad, que nos permita darnos una idea de lo que la Doctrina Laboral pretende explicar con ello, sin embargo,

-----  
(36) PINA Rafael de, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A. México, 1975, Pág. 308.



trataremos de explicar lo que este término o vocablo significa, para -  
que posteriormente podamos indicar el sentido que pretendemos darle -  
en nuestro trabajo.

El Maestro Salomón González Blanco, al explicar el problema -  
que señalaba como "limitaciones que tiene el derecho del trabajo, en lo  
que respecta a su aplicación", que podían clasificarse en tres grupos,  
que denominaba limitaciones personales, especiales y temporales.

Estas limitaciones las explicaba con base en el principio de la -  
extraterritorialidad, entre los que se encuentran los representantes de  
las diversas naciones con México, y que gozan de acuerdo con el Dere  
cho Internacional y el Derecho Público, con cierta inmunidad.

Para ello nos referiremos a lo establecido en la fracción XXVI,  
del artículo 123 constitucional, que hemos transcrito en la parte relati  
va del presente estudio. Uno de los principios extraterritoriales lo en  
contramos en el contenido del contrato de trabajo que celebra un empre  
sario extranjero en México, en los que necesariamente se aplica la le  
gislación mexicana del trabajo y en lo referente a aplicación de sancio  
nes que pudieran derivarse de la inobservancia de dicho contrato, se -  
aplicaría el Derecho Mexicano del Trabajo, que también lo sería en los  
casos de inobservancia de una norma de trabajo.

Sin embargo encontramos problema cuando se trata de seguir un  
procedimiento adecuado para exigir el cumplimiento de nuestras leyes,  
al extranjero y especialmente un extraterritorial, en donde se modifica

el derecho del trabajo, ya que no se someten estos representantes de naciones extranjeras al procedimiento que se sigue contra cualquier patrono mexicano, porque no se les puede demandar ante los tribunales de trabajo, o sea las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y para exigirles el cumplimiento de nuestra legislación obrera, se tiene que recurrir a un procedimiento especial ante las representaciones diplomáticas, ante diversas cancillerías que en México tienen.

Otro aspecto importante se refiere a las inspecciones de trabajo, y respecto a las violaciones que pudieran cometerse. Si el centro del trabajo es el domicilio del extraterritorial, los inspectores no pueden entrar a ese domicilio porque se considera que ese domicilio es parte del territorio extranjero, sin embargo no existe mayor problema si el centro de trabajo se encuentra ubicado en lugar distinto, los inspectores podrían hacer la inspección ordenada.

Estas serían las limitaciones personales, y respecto a las especiales, nos encontramos con principios de Derecho Internacional Privado y rige en este caso el principio de la territorialidad de la ley, es decir, las leyes del trabajo se aplican exclusivamente en México. Sin que con ello signifiqemos que dentro de estas leyes, estén disposiciones que se refieran a los extranjeros y se relacionen con los mexicanos trabajadores. Estas disposiciones fueron dictadas como protección al trabajador nacional, nuestro actual artículo 7o. de la Nueva Ley Federal del Trabajo, establece cierto porcentaje de trabajadores mexi-

canos en empresas, con lo que se limita el abuso que con anterioridad a la expedición de nuestra Constitución de 1917, se cometían por patrones extranjeros quienes preferían trabajadores extranjeros que nacionales, además nos encontramos con disposiciones que regulan el salario- (fracción VII de la Constitución, en su artículo 123 a estudio).

También existe en nuestra Constitución las disposiciones que regulan el trabajo de mexicanos en el extranjero (fracción XXVI, del artículo 123 Constitucional).

Otro aspecto importante, que solamente citamos, es el relativo al problema que se deriva de esta limitación personal, y que se contiene en la siguiente interrogante "¿Qué pasa con los contratos de trabajo celebrados en el extranjero para que vengan a prestar los servicios en México?", esta interrogante no ha sido aún resuelta ni por la H. Suprema Corte de Justicia, y que el único caso que se le presentó no lo resolvió en cuanto al fondo.

Tampoco analizaremos las limitaciones temporales, ya que nos sacaría un poco del tema a estudio, sin embargo, diremos que el contrato tiene vigencia desde su celebración y los efectos jurídicos subsisten hasta que el mismo por alguna causa legal deja de subsistir.

#### d).- LA UNILATERALIDAD, ESTATUTO DE LA CLASE OBRERA.

Primeramente trataremos de definir el término unilateralidad, posteriormente la palabra estatuto y por último explicaremos lo que pre-

tendemos señalar con estos conceptos, desde luego basándonos en la Teoría Integral, expuesta.

Se llama "unilateral, al acto o contrato del que se derivan obligaciones para una sola de las partes."

Por estatuto entendemos "Legislación que regía en las provincias o ciudades Italianas de la Edad Media. // Regla o norma legal."

Por estatuto personal entendemos "... el aplicable al estado de las personas."

En consecuencia, al indicar que la unilateralidad es un estatuto de la clase obrera, significamos, desde el punto de vista de la Teoría Integral, que es el conjunto de actos que generan obligaciones para una sola de las partes o sea el patrono y para la otra parte el trabajador, solamente obtiene derechos, derivados no tan sólo del contrato o acto, sino del artículo 123 constitucional, que contiene normas protectoras de la clase obrera, pero que hace extensivo el Derecho Social a todo trabajador que por su actividad obtiene una remuneración, pero también existe una reivindicación de sus derechos, que se contienen en la misma norma constitucional, inspirada en el Constituyente de 1917 y que es la esencia de la multicitada Teoría Integral.

Sin embargo, lamentablemente, en la nueva Ley Federal del Trabajo, a la fecha no se ha realizado el sentir del Constituyente de 1917, ya que las normas que integran esta Ley, reglamentaria del artículo 123 constitucional, probablemente por error de interpretación del pre--

cepto constitucional, el legislador en algunos aspectos la ha hecho contradictoria al espíritu del artículo 123.

Es por ello que existen reglas de interpretación en el derecho del trabajo, que podemos resumir en dos principios:

"Cuando una norma jurídica pueda conducir a diversas interpretaciones, debe adoptarse una interpretación que sea más favorable a los trabajadores" y

"En caso de que haya duda respecto de la forma de resolver un conflicto laboral, entonces debe resolverse en forma favorable a los trabajadores".

Estos dos principios de interpretación del Derecho del Trabajo, tienen ciertos límites, sin embargo, a través de la Teoría Integral del Derecho Mexicano del Trabajo, debe ser limitada, ya que el derecho del trabajo, no solamente protege sino reivindica a la clase trabajadora, y en todo caso se deberá permitir solamente la coexistencia de los dos principales factores de la producción, capital y trabajo; patronos y trabajadores.

#### e).- CONCEPTOS DE RELACION INDIVIDUAL Y COLECTIVA DE TRABAJO.

Para hablar de las relaciones individuales y colectivas de trabajo, es menester fijar brevemente algunos conceptos fundamentales del derecho del trabajo.

Los sujetos del derecho del trabajo, pueden ser personas físicas o personas morales, personas físicas pueden ser los trabajadores y los patronos; personas morales son las organizaciones de trabajadores y de patronos, es decir los sindicatos.

Iniciaremos nuestra exposición con los sujetos individuales de trabajo, para posteriormente citar las personas morales. En primer lugar tenemos al trabajador, que lo define la Nueva Ley Federal del Trabajo en su artículo 80., que dice:

"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio."

Esta definición es deficiente, porque es contraria al artículo 123 constitucional y especialmente de su mensaje, ya que las relaciones de trabajo son igualitarias, y el término subordinación implica un retroceso.

Krotoschin, define al trabajador como: "La persona física que libremente presta a otra un trabajo mediante una relación de coordinación y en forma dependiente." (37)

(37) Krotoschin Ernesto, Tratado Práctico del Derecho del Trabajo, Edit. de Palma, Buenos Aires, 1962.

El maestro Trueba Urbina, al terminar el comentario al artículo 8o., transcrito, nos da propiamente la definición de trabajador:

"... todo aquel que presta un servicio personal a otro, mediante una remuneración."

En consecuencia, podríamos definir al trabajador, adecuando esta opinión al texto legal, de la manera siguiente:

"Trabajador es aquel que presta un servicio personal remunerado a otra persona física o moral denominado patrón."

Otro sujeto del derecho del trabajo, sería el patrón, y la ley de la materia lo define como lo señala el artículo 10, que dice:

"Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores."

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos."

Desde luego que existen diversas corrientes que pretenden establecer, quien puede ser patrón, y existen otras que indican las cualidades de los intermediarios que pueden contratar los servicios de uno o varios trabajadores, que es el caso que contempla la segunda parte del artículo 10, transcrito, de la Nueva Ley Federal del Trabajo, vigente, sin embargo para no extender demasiado el presente estudio, solamente señalamos su existencia sin entrar a un análisis mayor, ya que tendríamos que analizar igualmente el artículo 12 del propio ordenamiento,

Si hemos dicho que el Derecho del Trabajo, pretende lograr el equilibrio entre los factores de la producción y ellos son el trabajador y el patrón, el trabajo y el capital, éste se regula en nuestro derecho a través de relaciones jurídicas, individuales y colectivas.

El artículo 20 de nuestra Nueva Ley Federal del Trabajo, dice:

"Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o de nominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."

El Maestro Trueba Urbina nos indica, que en torno a la relación individual de trabajo, existen controversias a fin de determinar su naturaleza jurídica, unas teorías son sostenidas por tratadistas y hacen referencia a la contractualista, que se origina en instituciones de derecho civil y otras teorías son las relacionistas.

La tesis contractualista se originó en el derecho civil, y regulaban en sus códigos el contrato de trabajo, sin embargo imperaba en ellos los principios de autonomía de la voluntad y la igualdad de las partes, como hemos señalado no existe igualdad por parte del trabaja-



dor, por estar protegido y tender a la reivindicación las normas constitucionales, además como hemos precisado, el Constituyente de 1917, - consideró al contrato de trabajo como un contrato evolucionado, principio de Macías.

La tesis relacionista expuesta por Wolfgang Siebert, en el año - de 1935, en el apogeo del nacional-socialismo, en Alemania, para diferenciarla del contractualismo dijo que la relación era acontractual, gobernada por el derecho objetivo proteccionista del trabajador, consistiendo en la incorporación del trabajador a la empresa, de donde deriva la prestación de servicios y el pago del salario. Esta tesis no tuvo apoyo, porque si la relación de trabajo es acontractual, el derecho objetivo se aplica en favor del trabajador.

Sin embargo, el artículo 20 transcrito, identifica el contrato individual con la relación de trabajo, de tal forma que para los efectos jurídicos de la Ley, es lo mismo, sin embargo, no hay que perder de vista que siempre regirán las normas protectoras de los trabajadores.

Respecto a las relaciones colectivas de trabajo, el artículo 386, nos dice:

"Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos."

Desde luego cabe anotar que en este contrato se crea como lo indica el Maestro Trueba Urbina, por los sindicatos un derecho autónomo, por una parte y por la otra, los patronos o empresarios o sindicatos patronales, sin embargo está limitada esta creación de normas de trabajo, por los principios constitucionales, ya que no deben ser inferiores los derechos de los trabajadores a los tutelados por nuestra Carta Magna, Nueva Ley Federal del Trabajo, costumbres y jurisprudencia. Por regla general se genera un Derecho Social Superior "Krotoschin sostiene que el contrato colectivo tiende a superar la tensión entre las clases; sin embargo, en el derecho mexicano el contrato colectivo es un derecho prominente de lucha de clases y no constituye una tregua en la lucha de la clase obrera durante su vigencia." (38)

f). - EL DERECHO DE ASOCIACION Y EL DERECHO DE HUELGA, COMO MEDIOS PARA OBTENER LA REIVINDICACION OBRERA.

Es función específica de la Teoría Integral, expuesta en el presente estudio, aplicable a nuestro Derecho Mexicano del Trabajo, investigar la complejidad de las relaciones, no solamente entre los factores de la producción, que esencialmente son trabajo y capital, sino en todas las actividades laborales en que el hombre presta un servicio personal-remunerado a otro, o que inclusive trabaje para sí mismo, para precisar su naturaleza y señalar la norma aplicable; así como para determinar las funciones estatales, desde el punto de vista de un Estado de De

(38) NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Op, Cit. Págs. 164 y 165.

recho Social y no como tradicionalmente se ha considerado, como un ente Político, y limitativamente en el Derecho Social, que comprende el derecho del trabajo y el derecho de propiedad, estatuidos en los artículos 27 y 123 constitucionales, y que son la base del Derecho Social, -- asimismo deberá observarse la tendencia de su evolución y su destino -- histórico.

La Teoría Integral es en síntesis la investigación del Derecho -- Mexicano del Trabajo.

Para la práctica de los derechos del proletariado, y especialmente su reivindicación que es el lado invisible del artículo 123 constitucional, deberán utilizarse dos derechos fundamentales, que hasta la fecha no han sido ejercitados debidamente, encaminados a tan glorioso fin, el derecho de asociación profesional, para crear un Derecho Social superior, y el Derecho de huelga, pues no debe excluirse la posibilidad de emplear otras normas o derechos de naturaleza social, como garantías sociales de nuestra Carta Magna, como el de participar en los beneficios de las empresas.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Mexicano del Trabajo, se inicia con la Constitución de 1917, y con ella nace también el Derecho Social.

SEGUNDA.- La Constitución de 1917, es la primera en el mundo que consagra derechos sociales, o garantías sociales, en los artículos 27 y 123 de nuestra Carta Magna.

TERCERA.- El Maestro Alberto Trueba Urbina, define al Derecho Social, como una función dignificadora, protectora y reivindicadora de todos los débiles y especialmente de la persona humana que trabaja, como se desprende de las siguientes afirmaciones: "La clasificación del Derecho en Público y Privado, ha sido superada con el advenimiento del Derecho Social, que se caracteriza por su función dignificadora, protectora y reivindicadora de todos los débiles y especialmente de la persona humana que trabaja.", principios que hacemos nuestros.

CUARTA.- No podemos negar el origen civilista del Derecho del Trabajo, en esa época la Historia del Derecho, nos presenta al contrato de trabajo, como un contrato civil de arrendamiento, compraventa, sociedad o mandato, y el contrato de trabajo desde la Constitución de 1917, a virtud de los principios de justicia social, dignificadores, protectionistas y reivindicadores, no permite que el trabajo humano sea considerado como una cosa, un objeto que permita su inclusión en los -

contratos civiles mencionados.

QUINTA.- Siendo la relación de trabajo y el contrato de trabajo, productores de derechos similares, por disposición legal, debe aplicarse el derecho objetivo en beneficio del trabajador.

SEXTA.- Con base en lo anterior, podemos afirmar que el Derecho Mexicano del Trabajo, tiende a proteger al trabajador.

SEPTIMA.- Relación de trabajo o contrato individual de trabajo, es la prestación voluntaria, consciente y efectiva que se establece por mandato legal entre el trabajador y el patrón, generando obligaciones a cargo del patrón y derechos a favor del trabajador, ya que suple la ley, todo lo que sea contrario o perjudique al trabajador.

OCTAVA.- La relación individual de trabajo o contrato individual de trabajo, no opera, cuando existe una relación colectiva de trabajo, - ya que esta última puede crear un derecho nuevo, siempre y cuando no se oponga al espíritu del artículo 123 constitucional.

NOVENA.- Las relaciones colectivas de trabajo, generan un derecho social superior, siempre en beneficio del trabajador.

DECIMA.- Hago propia, la definición que nos presenta el Maestro Alberto Trueba Urbina de Derecho Social, quien señala que el mismo, está constituido por "el conjunto de principios, instituciones y nor

mas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican, a --  
los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles."

UNDECIMA.- La reivindicación del proletariado, solamente será posible cuando se utilicen dos derechos fundamentales, que hasta la fecha no han sido ejercitados adecuadamente, el derecho de asociación profesional y el derecho de huelga, sin negar la existencia de otros derechos como el de participar en los beneficios de las empresas; todos ellos establecidos como normas en nuestra Constitución de 1917, lado visible del artículo 123 y en el mensaje del Constituyente, lado invisible del mismo precepto.

DUODECIMA. El contrato de trabajo o relación individual de trabajo, debe ser considerado como un contrato altamente evolucionado, de conformidad con el mensaje del Constituyente de 1916-1917 y los principios básicos señalados por el diputado Macías.

DECIMA TERCERA.- Solamente pueden explicarse adecuadamente todos estos principios, con la aplicación de la Teoría Integral expuesta brillantemente por el Maestro Trueba Urbina, que hacemos nuestra, con la esperanza que influya profundamente a los legisladores y juzgadores a fin de que se haga posible la justicia social, que pensadores revolucionarios dejaron latente en nuestra Constitución de 1917.

## BIBLIOGRAFIA

BATTAGLIA Felice,  
Filosofía del Trabajo, Revista de Derecho Privado,  
Madrid, España.

CASTORENA J. Jesús,  
Manual de Derecho Obrero,  
México, 1973, 6a. Ed.

CAMACHO Henriquez Guillermo,  
Derecho del Trabajo,  
Edit. Temis,  
Bogotá, Colombia, 1961.

CABANELLAS Guillermo,  
Introducción al Derecho Laboral,  
Edit. Mundo Atlántico,  
Buenos Aires, Argentina.

De la CUEVA Mario,  
Derecho Mexicano del Trabajo,  
México, 1969, 4a. Ed.

DAVALOS Morales J.,  
Grandiosidad del Derecho Mexicano del Trabajo,  
Tesis, UNAM., 1969.

KROTOSCHIN Ernesto,  
Tratado Práctico de Derecho del Trabajo,  
Ed. de Palma,  
Buenos Aires, Argentina, 1947.

FLORIS Margadant Guillermo,  
El Derecho Privado Romano,  
Ed. Esfinge,  
México.

PALAVICINI Félix F.,  
Historia de la Constitución de 1917.

PIÑA Rafael de,  
Diccionario de Derecho,  
Edit. Porrúa, S. A.,  
México, 1975.

**ROMERO Flores Jesus,**  
Historia de Michoacán,  
México.

**TORO Alfonso,**  
Compendio de Historia de México,  
La Dominación Española,  
Edit. Patria,  
México, 1946.

**TRUEBA Urbina Alberto,**  
Nuevo Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa, S. A., México, 1975.  
El Nuevo Artículo 123, México, 1967.  
Derecho Penal del Trabajo, México, 1948.  
Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, México, 1971.  
La Primera Constitución Política-Social del Mundo, México, 1971.  
Tratado de Legislación Social, México, 1954.  
**NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, México, 1975.**

**CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos,**  
Colección Porrúa, Edit. Porrúa, S. A.,  
México, 1975.

**DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONSTITUYENTE DE 1916-1917,**  
Tómos I y II, México, 1960.